

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado Ponente:
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: **180013121 401 2018 00011 01**
Asunto: **Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011**
Solicitantes: **Joaquín Llanos Chinchajoa y Carmen Guaca Artunduaga**
Opositor: **Héctor Muñoz Cuellar**

(Discutido en varias sesiones y aprobado el 03-02 2022)

Resuelve la Sala la solicitud de restitución de tierras que en el marco de la Ley 1448 de 2011 y por conducto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá (en adelante UAEGRTD) presentaron Joaquín Llanos Chinchajoa y Carmen Guaca Artunduaga sobre el predio denominado 'Miravalle', ubicado en la vereda California del municipio de Milán (Caquetá), a la cual se opuso Héctor Muñoz Cuellar.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones

La UAEGRTD, en nombre de los antedichos solicitantes, deprecó, entre otras pretensiones, las siguientes: se reconozca su calidad de víctimas del conflicto armado interno, se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y, por ende, se ordene la restitución jurídica y material del predio 'Miravalle'; que en virtud de la anterior declaración judicial, se ordene la inscripción de la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo, así como la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono y de los correspondientes



asientos e inscripciones registrales; se ordene a la ORIP la cancelación de cualquier derecho real que sea contrario a la prerrogativa de la restitución y la inscripción de la medida patrimonial prevista en la Ley 387/97, así como de la contemplada en la L. 1448/11 (art. 101); se disponga la actualización del Folio Inmobiliario en cuanto a sus áreas, linderos y titular del derecho, así como la actualización catastral por parte del IGAC; se ordene a la UARIV que ejecute, en favor de los solicitantes y su núcleo familiar, las medidas de reparación integral contempladas en la Ley de Víctimas y; se imparta directriz para que la fuerza pública acompañe y apoye la diligencia de entrega material del predio.

Rogó, además, se ordene a la Alcaldía de Milán, dar aplicación a sus Acuerdos Municipales, y condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio materia de restitución, desde el momento del desplazamiento y hasta la entrega del bien, así como exonerar del pago de dichos tributos por el término de dos (2) años; al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios registren los solicitantes, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras; se imparta directriz para que el DPS incluya a Angie Rocío Llanos Guaca en el programa “Jóvenes en Acción”, dado el estado de vulnerabilidad en que ella se encuentra y al SENA para que haga inclusión del núcleo familiar solicitante en programas de formación productiva; se dé orden a la UAEGRTD para que a los solicitantes les sea otorgado un proyecto productivo y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que realice los actos tendientes a otorgarles un subsidio de vivienda rural y; además, se profieran todas aquéllas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante.

Subsidiariamente, en caso de no proceder la restitución material, se conceda la restitución por equivalente, para lo cual el inmueble objeto de las pretensiones deberá ser entregado material y jurídicamente al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

1.2. Hechos

Joaquín Llanos Chinchajoa, quien sostiene una relación de familia con Carmen Guaca Artunduaga, adquirió, por E.P. N° 2416 de 22/Ago./86, otorgada en la Notaría Única de Florencia, el predio objeto de solicitud. En 2002 las FARC intentaron



reclutar a uno de sus hijos por lo que no le quedó más remedio que enviarlo a servir al Ejército Nacional fuera de la región, no obstante, ese mismo grupo posteriormente quiso incorporar a sus filas a su primogénito que trabajaba para la empresa de gas al que tuvieron que trasladar a Florencia y, por si fuera poco, de igual manera actuó en relación a sus dos hijas que no pudieron volver al predio.

Lo anterior, sumado a la escalada de la violencia que se presentó tras la elección de Álvaro Uribe Vélez como presidente de la República, pues el 8/Ago./02 la guerrilla se tomó Milán, asesinó a varias personas e, incluso, anunció desplazamientos a quienes habían votado en las elecciones pasadas, grupo en el que incluían a su hija que sirvió como testigo electoral, llevaron a que abandonara su propiedad y sacara a toda su familia del municipio quedando únicamente él al interior de la municipalidad.

El gestor de la acción se quedó unos días más en el casco urbano municipal con la intención de vender su predio rural, finalmente enajenó los derechos, aunque sin cumplir ninguna formalidad, a un señor de apellido Cuéllar¹ que le pagó \$5'000.000, cifra que resultaba menor pero que tuvo que aceptar tras consultarlo con su hijo porque estaban atravesando una muy difícil situación económica; el comprador no lo presionó pero sí aprovechó la oportunidad pues era una persona que trabajaba para la guerrilla comprando coca y que, por ello, no saldría de la región.

En la actualidad el predio está siendo explotado por Héctor Muñoz Cuéllar que en el curso administrativo que antecede a esta acción sostuvo haberlo adquirido tras comprar las dos mitades del mismo, la primera, el 7/Oct./14, a Joaquín Vanegas Gómez en \$28'000.000 y la segunda, el 22/Mar./17, a Nilxon Hurtatis Martínez en \$17'000.000; él también manifestó que conoce a Llanos Chinchajoa desde que era un niño por cuanto eran vecinos, que él salió del sector pero no huyendo del conflicto armado sino por cuanto había perdido el inmueble por una deuda con el banco y que, con ocasión de ese crédito sin solucionar, el inmueble fue adquirido por Esaín Buriticá que fue quien le dio en venta a Hurtatis Martínez y éste, a su vez, a Vanegas Gómez.

¹ Precisa indicar, en aras de la claridad de los antecedentes, que se trata de Eduardo Cuéllar, persona distinta y que ninguna relaciona de familiaridad comprarte con la que se presentó a formular oposición al interior de este trámite.



1.3. Justificación de la reclamación en el marco de la Ley 1448/11

Se sustentó en los siguientes tópicos: (i) se invocó como vínculo jurídico de los solicitantes con el predio el de propietarios. (ii) Como hechos victimizantes se hizo referencia al intento de reclutamiento de los hijos de los solicitantes, así como al desplazamiento del núcleo familiar del predio. (iii) Como consecuencia de lo anterior sobrevino el abandono y el posterior despojo material del inmueble.

1.4. Identificación de las víctimas y su núcleo familiar.

- Titulares del derecho a la restitución.

Nombre	Identificación	Estado Civil	Vinculación con el predio	Derecho Reclamado
Joaquín Llanos Chinchajoa	4.880.749	Casado	17 años	Propietario
Carmen Guaca Artunduaga	40.768.701	Casada	17 años	Propietaria

- Núcleo familiar

Nombre	Identificación	Relación de Parentesco	Fecha de nacimiento
Carmen Llanos Guaca	26.625.124	Hija	29/Abr./81
Yaqueline Llanos Guaca	1.117.486.350	Hija	11/Ene./85
Joaquín Llanos Guaca	17.655.176	Hijo	15/Nov./76
Ramiro Llanos Guaca	17.651.325	Hijo	29/Jul./73
Amparo Llanos Guaca	40.782.193	Hija	8/Jun./75
Angie Rocío Llanos Guaca	1.006.483.738	Nieta	14/Mar./97

1.5. Identificación e individualización del predio objeto de restitución

El predio se denomina 'Miravalle' y está ubicado en la vereda California del municipio de Milán, departamento de Caquetá y se encuentra identificado así:

Nombre del predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área en Catastro	Área Georreferenciada			
Miravalle	898097	184600001000200 29000	420-29908	25 Has + 4345 Mts2	25 Has + 2833 Mts2			
- Cuadro de coordenadas								
	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
Puntos	Coord. Norte	Coord. Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
199664	636346,78	851686,20	1° 18' 25,821" N			75° 24' 36,206" W		
199665	636677,40	852046,81	1° 18' 36,588" N			75° 24' 24,550" W		



199664A	636562,42	851869,03	1° 18' 32,843" N	75° 24' 30,297" W
199665A	636480,52	852143,75	1° 18' 30,182" N	75° 24' 21,411" W
199666A	636043,21	852137,01	1° 18' 15,948" N	75° 24' 21,622" W
199666B	635897,40	852299,26	1° 18' 11,205" N	75° 24' 16,372" W
199667	636172,13	852339,15	1° 18' 20,147" N	75° 24' 15,087" W
199667A	635977,11	852412,35	1° 18' 13,801" N	75° 24' 12,716" W
199668	635803,59	852419,49	1° 18' 8,153" N	75° 24' 12,483" W
199663	636231,60	851856,86	1° 18' 22,075" N	75° 24' 30,685" W
- Descripción de linderos				
Norte	Partiendo desde el punto 199664 en línea recta pasando por el punto 199664A en dirección nor-oriental hasta llegar al punto 199665 con una distancia de 494,44 Mts. colinda con el señor Pedro Cuéllar.			
Oriente	Partiendo desde el punto 199665 en línea quebrada pasando por los puntos 199665A, 199667 dirección sur-oriental hasta llegar al punto 199667A con una distancia de 792,84 Mts. colinda con el señor Luciano Cabrera			
Sur	Partiendo desde el punto 199667A en línea recta dirección sur hasta llegar al punto 199668 con una distancia de 173,67 Mts. colinda con el señor Luciano Cabrera			
Occidente	Partiendo desde el punto 199668 en línea recta pasando por los puntos 199666B, 199666A, 199663 dirección nor-occidental hasta llegar al punto 199664 con una distancia de 914,13 Mts. colinda con el señor Pablo Cuéllar.			

2. DESARROLLO PROCESAL

La demanda fue repartida, inicialmente, al Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia (Caquetá) que, mediante proveído de 31/Jul./18, admitió la demanda presentada disponiendo, entre otras cosas, la inscripción de la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 420-29908, el registro de la sustracción provisional del comercio del inmueble, la comunicación a las notarías del país para que se abstengan de protocolizar escrituras relacionadas con la propiedad y la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11, medida que concretó fuera puesta en conocimiento de los jueces con asiento en el departamento; ordenó, también, el enteramiento a la Alcaldía de Milán, del Ministerio Público, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de la Agencia Nacional de Tierras y además mandó se realizara la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e) del artículo 86 *ejusdem*. En tanto avisó que el inmueble había sido cautelado en un juicio de ejecución solicitó a la Sede Judicial correspondiente que allegara copia del expediente identificado con radicación N° 180013103 001 1991 02783 00 y dispuso la creación de una mesa conjunta entre el IGAC y la UAEGRTD que se encargara de verificar la correcta identificación del bien raíz objeto de las pretensiones. Finalmente dispuso la vinculación de Héctor Muñoz Cuéllar por haber sido nombrado como la persona que considera ostentar derechos respecto de la heredad solicitada.



2.1. Oposición.

El 31 de marzo de 2019 se realizó la publicación ordenada en el periódico El Espectador². Héctor Muñoz Cuéllar compareció a la litis y, con apoyo de la Defensoría del Pueblo, se opuso a la prosperidad de la acción argumentando, por una parte, que adquirió los derechos de posesión que ostenta sobre el bien en un actuar de buena fe cualificado, pues en 1991 la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero emprendió una acción ejecutiva en contra de Llanos Chinchajoa a efectos de solucionar unos créditos en mora, trámite en el que se embargó, secuestró y remató el inmueble denominado 'Miravalle' siéndole adjudicado a Esaín Buriticá Bermejo que posteriormente le negoció, mediante contrato privado de 24/Abr./10, sus derechos a Nixon Hurtatis Martínez que, a su vez, se lo vendió a él mediante documento privado el 22/mar./17 en la suma de \$34'000.000, data desde la cual lo ha poseído con ánimo de señor y dueño sembrándolo en pastos, utilizándolo para pastear ganado y pagando los impuestos del mismo y; de otra, que es criado en la zona, que conoce a Joaquín Llanos desde mucho tiempo atrás porque eran vecinos, que allí no se presentaron amenazas de reclutamiento y tampoco hubo desplazamiento forzados por manera que él salió por voluntad propia sin haber sufrido amenazas directas e indirectas. En tal sentido formuló las excepciones de buena fe exenta de culpa y tacha de la condición de víctima del solicitante.

2.2. Reconocimiento del opositor, práctica de pruebas, finiquito de la medida de descongestión y remisión del expediente.

Por cuanto la medida de descongestión terminó, el proceso fue remitido al Despacho Segundo de la misma especialidad de Ibagué que tras avocar el conocimiento, verificar la notificación del demandado y recepcionar la oposición que viene de sintetizarse la admitió por auto de 16/Sep./19 y, a continuación, mediante proveído de 27/Ene./20, abrió el proceso a pruebas decretando, entre otras, el interrogatorio a los extremos procesales, los testimonios de Leo Antonio Bran Castro, José Manuel Vanegas Garavi, Rodrigo Garavi Silva y Francisco Trujillo Ramírez, la caracterización de los actuales habitantes de 'Miravalle' y una información relacionada con el crédito hipotecario que en su momento la extinta Caja Agraria le concedió al gestor de la acción.

² Consecutivo 57, actuaciones Juzgado Instructor.



Posteriormente emprendió el recaudo de las pruebas obteniendo la caracterización ordenada y la información relacionada con el crédito recién mencionado, además practicó los interrogatorios de Joaquín Llanos Chinchajoa y Héctor Muñoz Cuellar y recepcionó las declaraciones de testigos limitándolas a los dos primeros aludidos en precedencia por considerar que su dicho resultaba repetitivo y, en ese medida, innecesario escuchar a los deponentes faltantes, inmediatamente, en audiencia celebrada el 26/Ago./20, tras haber practicado los medios de convicción decretados, dispuso la remisión del expediente al Tribunal para lo de su cargo.

3. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL

Por proveído de 12/Abr./21 el Magistrado Sustanciador avocó el conocimiento y decretó pruebas oficiosas encaminadas a absolver el interrogatorio de Carmen Guaca Artunduaga, a profundizar en el contexto de violencia acaecido en la vereda California del municipio de Milán y a conocer, mediante informes de las entidades competentes, si en la anotada municipalidad se tuvieron noticias de hechos relacionados con el reclutamiento forzado para el periodo comprendido entre 1997 y 2005.

La UAEGRTD, en cumplimiento de las directrices impartidas por el Tribunal, presentó una ampliación al contexto violento en la que se ocupó de las particularidades relacionadas con la vereda California, por su parte, la anotada municipalidad dio a conocer que solo tenía noticia de un hecho relacionado con el mencionado flagelo - reclutamiento - datado de 2020 y la Policía Departamental de Caquetá puso de presente que no tenía informes de inteligencia que aludieran a dicho acto trasgresor de los DD.HH., además, tras reprogramar en dos ocasiones la diligencia de interrogatorio, ésta se practicó el 26/May./21.

Por último, luego de obtener la totalidad de medios de convicción ordenados oficiosamente, por providencia de 8/Jun./21, se concedió oportunidad para que los intervinientes, de tenerlo a bien, presentaran alegaciones finales, la cual fue aprovechada por la UAEGRTD, en representación de los solicitantes, la Defensoría del Pueblo, en procura de los derechos del opositor y la Procuraduría General de la Nación; la primera reafirmó el lleno de los requisitos contemplados en la ley a efectos de que prospere la presente acción y para petitionar que, en vez de la restitución material, se opte por la compensación dada la ausencia de voluntariedad de retorno de los solicitantes, la segunda, insistió en el actuar de buena fe exenta de culpa de su representado y, además, desconoció la condición de víctima de los



gestores de la acción por cuanto, a su parecer, ellos celebraron una venta en un contexto ajeno a la violencia y, finalmente, el Ministerio Público lo hizo en los términos que siguen.

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El representante de la agencia fiscal, tras reseñar la demanda y la oposición, y luego de resaltar el mérito probatorio que debe dársele a la declaración de quienes acuden en procura de la restitución de sus tierras, sostuvo que la victimización asegurada por los gestores de la acción no obra corroborada en la medida que no hay pruebas, más allá de su dicho, que respalden un contexto violento minado por el reclutamiento y, a renglón seguido, aseveró que la razón por la que dejaron su predio, según dejan ver los testimonios y documentos recaudados en el trámite del asunto, no es otra que la venta que para esa época hicieron del inmueble 'Miravalle' a Eduardo Cuéllar, no motivada por la amenaza o el temor, sino en la difícil situación económica que venían padeciendo, concretamente, por el impago del crédito que les había sido otorgado por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero que, a la postre, conllevó al remate del inmueble en la suma de \$2'400.000 en el año 2007. Por considerar que los promotores de la súplica restitutiva no son víctimas del conflicto armado interno afirmó que la súplica restitutiva debe desestimarse.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras es competente para decidir de fondo la solicitud descrita en los antecedentes, por el factor territorial, dado que el inmueble objeto de los pedimentos se encuentra ubicado en Milán (Caquetá), departamento adscrito a este Distrito Judicial y en virtud de los lineamientos señalados en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se presentó oposición por Héctor Muñoz Cuéllar.

2. VALIDEZ DEL PROCESO Y AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Los llamados presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado y deba ser declarada de oficio. En el paginario milita la Constancia CQ 0312 de



25/Abr./18, expedida por la Dirección Territorial Caquetá de la UAEGRTD, por la que se hace constar que Joaquín Llanos Chinchajoa se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietario del inmueble denominado 'Miravalle', ubicado en la vereda California del municipio de Milán (Caquetá)³. Cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

3. CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER

De acuerdo con la situación fáctica que plantea la demanda, y teniendo en cuenta las alegaciones expuestas por quien se constituyó como opositor, corresponde a esta Sala determinar: (i) si los solicitantes, y su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado interno motivado en el temor del reclutamiento forzado; (ii) si con ocasión de esa situación, también lo son de desplazamiento y despojo del predio objeto de las pretensiones y; (iii) si les asiste derecho para pedir la restitución material del inmueble en cuestión. Solo en caso que los anteriores cuestionamientos sean resueltos positivamente, habrá de establecerse si el opositor demostró ser titular de derechos adquiridos con buena fe exenta de culpa o, de no ser así, si cumple los presupuestos para ser considerado segundo ocupante de la propiedad que aquí convoca.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La acción de restitución de tierras, como mecanismo asociado a la justicia transicional, en el sistema normativo colombiano se encuentra regulada en disposiciones de diversos órdenes; algunas hacen parte del bloque de constitucionalidad, el cual introduce estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras, y otras introducidas principalmente en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios 4800 de 2011 y particularmente el 4829 de 2011 que reglamenta el Capítulo concerniente a la restitución de tierras.

Con fundamento en los artículos 9º, 93 y 94 del Estatuto Superior, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el denominado bloque de constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Carta los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de

³ Archivo 7, Consecutivo 2, actuaciones Juzgado Instructor



excepción, siempre que hubieran sido ratificados, constituyendo normas de derecho vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además, prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4º superior. La Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional (artículo 27), y reitera el compromiso de respetarlos y hacerlos respetar (artículo 34).

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 60/147 del 24 de octubre de 2005 adoptó los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Conforme al mencionado estatuto, las víctimas gozarán del acceso efectivo a la justicia, a una reparación adecuada, efectiva y rápida, así como del acceso a la información pertinente (N° 11); además, la víctima tendrá acceso a un recurso judicial efectivo (N° 12) y los estados establecerán procedimientos para presentar demandas y obtener reparaciones (N° 13); la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de la violación o del daño (N° 15). La reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución que consiste en restablecer a la víctima a su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes (N° 19); la indemnización, que es la compensación por todo perjuicio (N° 20); la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica (N° 21), y la satisfacción y garantía de no repetición (N° 23).

En el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17 los Principios para la Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, cuya redacción había solicitado al Relator Especial Sergio Paulo Pinheiro. En su preámbulo destacó que todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en situación similar, tienen derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio como medio preferente de reparación, o a que se les indemnice cuando la restitución sea considerada imposible. El principio 15.8 establece que “Los estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”. El Principio 17 fue dedicado a los llamados ocupantes secundarios



(segundos ocupantes), e impuso a los estados el deber de velar porque éstos sean protegidos contra el desalojo forzoso, arbitrario e ilegal, y en los casos en que se considere justificable e inevitable, los estados deben garantizar que se lleven a cabo de manera compatible con los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, proporcionándoles garantías procesales y la posibilidad de obtener una reparación, eso sí, sin menoscabar el derecho de los propietarios legítimos, e impuso también el deber de adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, con el fin de que no se queden sin hogar, debiendo encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas. Mediante sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional señaló que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad.⁴

En el orden interno, la Ley 1448 de 2011 señaló como su objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición; estableció entre otros principios, los de presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral. El Título IV fue destinado a la reparación de las víctimas, y el capítulo tercero a la restitución jurídica y material del inmueble.

Para la Corte Constitucional la justicia transicional “...está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda⁵ en los cuales es necesario utilizar

⁴ Al respecto anotó la Corte: “En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados Principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29 y los Principios Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

⁵ ELSTER, Jon: Rendición de Cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica, Katz, Buenos Aires, 2006, 15; WEBBER, Jeremy: Forms of Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 98; PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 113; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia



gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación⁶. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden “el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”⁷.

La ley 1448/11 en el artículo 8° incorpora como principio general la noción de justicia transicional entendida, según la norma, como “...los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo de la presente ley, rindan de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad, y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales, necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

De acuerdo con el artículo 9° de la precitada Ley, las medidas de atención, asistencia y reparación allí previstas, deben concebirse como instrumentos transitorios o temporales para responder y superar las violaciones contempladas en su artículo 3°, es decir, las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, presentadas u ocurridas con ocasión o en el marco del conflicto armado interno.

En esa línea el artículo 25 prevé como derecho de las víctimas, la reparación integral entendido como el derecho a ser reparadas “...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3°...”.

y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13. Sentencia C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla.

⁶ AMBOS, Kai: El marco jurídico de la **justicia** de transición. Especial referencia al caso colombiano, Editorial Temis, Bogotá, 2008, 8; DE GREIFF, Pablo: Theorizing Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012; OROZCO, Iván. 2009. Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Bogotá, Temis – Universidad de los Andes, 9; FORER, Andreas: Justicia Transicional, Editorial Ibañez, Bogotá, 2012, 19.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla, citada en sentencia C-112 de 2019, Magistrado José Fernando Reyes Cuartas.



Según la Corte Constitucional, la reparación integral es una obligación del Estado que tiene como finalidad, devolver a la víctima al estado en el que se hallaba con anterioridad al hecho que originó su victimización, lo cual genera en favor de la persona que lo padeció “...el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo **“a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”**⁸. (Se resalta).

Dentro de las medidas de reparación integral⁹, se incorporó como prerrogativa fundamental, la restitución jurídica y material de las tierras [a los despojados y desplazados], entendida ésta como una herramienta para la realización de medidas orientadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones padecidas por la víctima en virtud del conflicto armado¹⁰. Comprende en el caso de la restitución jurídica, el restablecimiento del derecho de propiedad mediante la inscripción de la medida en el respectivo folio inmobiliario, y del derecho de posesión cuando se acompaña con la declaración de pertenencia, no obstante, bajo los términos que establece la ley. En el caso de bienes baldíos, la restitución se efectuará con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo la explotación económica del fundo, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para acceder a ese derecho. En subsidio, para unos y otros, procederá la restitución por equivalencia, o una compensación económica.

En el marco de la reparación integral y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional identificó siete reglas frente a la medida de restitución, en los siguientes términos:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. || (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. || (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-083 de 2017. Mg. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.

⁹ Itérese, según el inciso 2° del artículo 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011, la reparación integral comprende las medidas de: (i) Restitución, (ii) Indemnización; (iii) Rehabilitación, y (iv) Garantías de no repetición, todas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

¹⁰ Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.



fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. || (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. || (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. || (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. || (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”

11

Estas pautas tienen asidero en los principios específicos que de acuerdo con la Ley 1448 de 2011¹² deben gobernar la medida de restitución, dentro de los que se contemplan además, el restablecimiento del proyecto de vida de la víctima, el derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad y seguridad, prevención del desplazamiento forzado, protección de la vida e integridad de los reclamantes, así como la protección material y jurídica de sus propiedades o posesiones, entre otros.

Por su importancia, la jurisprudencia de esa Corporación ha venido categorizando la restitución como un derecho fundamental, justamente porque constituye un elemento cardinal y prevalente de garantía del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto¹³, ello porque si la reparación integral “...es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”¹⁴.

La memorada Ley contempló como principios generales¹⁵, además de la justicia transicional, al cual ya se hizo referencia, la presunción de buena fe de las víctimas¹⁶, la garantía del debido proceso, el enfoque diferencial, el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, y frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la memorada ley, el deber del intérprete de escoger o

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU -648 DE 2017.

¹² Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2016, y T-647 de 2017, entre otras.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007.

¹⁵ Título I Capítulo II de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶ Artículo 5°, concordante con el artículo 78, ambos de la Ley 1448/11.



propender por la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad de la persona humana “así como a la vigencia de los derechos humanos”¹⁷.

El artículo 77 establece unas presunciones de despojo¹⁸ en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF- respecto de negocios jurídicos o ciertos contratos, actos administrativos, debido proceso, e inexistencia de la posesión para quien ocupa los predios durante el periodo previsto en el artículo 75 de ese ordenamiento¹⁹; el artículo 78 se ocupa de la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con la cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que éstos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

En torno al tema del “enfoque diferencial”²⁰, el artículo 6° de la ley 1448 de 2011 prevé que las medidas contempladas en dicha ley, se reconocerán “...sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica”.

En esa línea, se incorporó de manera taxativa en el artículo 13 del mismo ordenamiento, el principio de enfoque diferencial, el cual reconoce “...que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad”²¹, por lo que las medidas de atención, asistencia y reparación que en esa ley se determinen, deberán contar con dicho enfoque, dejando en el Estado la carga de brindar especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulnerabilidad por las violaciones que trata el artículo 3°, entre estos, a las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad y víctimas de desplazamiento forzado, implementando políticas en las cuales se incorporen “...criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad

¹⁷ Artículo 27 de la Ley 1448 de 2011,

¹⁸ El artículo 77 contempla presunciones, tanto de derecho como legales, en relación con ciertos contratos o negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se pretenda transferir un derecho, real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución.

¹⁹ Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es aquel periodo comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de esa ley.

²⁰ Disperso en varias de las normas de la Ley de Víctimas.

²¹ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011



de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginalización que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.²²

5. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

El artículo 75 de esta ley dispone que son titulares del derecho a la restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley²³, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley,...” y que por tanto “...pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”. El artículo 81 de la misma normatividad, legitima en el derecho a reclamar la restitución de un bien, además de las personas que refiere el artículo 75, su cónyuge o compañera o compañero permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso, o los llamados a sucederles, si el despojado, su cónyuge o su compañero/a permanente hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos.

De acuerdo a estas disposiciones, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: (i) la existencia de una relación jurídica que uniera al solicitante con el predio reclamado para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al despojo o al abandono del mismo; (ii) que esos hechos configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, esto es, el hecho victimizante; (iii) que el despojo y/o abandono alegados, sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos, y (iv) que el despojo o el abandono hubiera ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

5.1. Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de solicitud

Esta Sala de Decisión de manera reiterada ha sostenido que en contextos ordinarios cuando la relación jurídica que se aduce con un determinado bien es de propiedad,

²² Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

²³ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “**infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)**”. (se adiciona negrilla).



la misma debe ser acreditada mediante la escritura pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella y su registro en la Oficina respectiva²⁴, no obstante, también ha destacado que en asuntos transicionales como este, dada la libertad probatoria que aquí impera (L. 1448/11, art. 89), es posible llevar al juez de tierras a igual convicción utilizando medios probatorios o bien distintos o ya más flexibles como, por ejemplo, el solo Folio de Matrícula Inmobiliaria en el que consta la adquisición de la propiedad raíz, ha dicho, además, que en tanto nada actúe en desmedro de la convicción que de éste deriva - del FMI -, y siempre y cuando la relación asegurada no se ponga en entredicho por los demás comparecientes al proceso, debe optarse por darle credibilidad a lo que el certificado inmobiliario denota²⁵.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, los gestores de la acción adujeron una relación de propiedad que, en el contexto transicional que aquí interesa, emerge acreditada del F.M.I. N° 420-29908 cuya anotación 1ª da cuenta que Joaquín Llanos Chinchajoa adquirió, por E.P. N° 2416 de 22/Ago./86, otorgada en la Notaría Única de Florencia, el inmueble denominado 'Miravalle', esto mediante compraventa que celebró con Luciano Cabrera Penagos²⁶; si bien es cierto dentro del paginario no obra el instrumento notarial recién mencionado, también lo es que ninguna duda hay en cuanto a la propiedad que otrora adquirió quien ahora promueve esta súplica restitutiva dado que tal hecho en manera alguna fue puesto en tela de juicio a lo largo del curso judicial que aquí tiene lugar, de ahí que, para este Tribunal, ninguna duda exista en cuanto a que el negocio jurídico en mención fue celebrado, protocolizado y registrado, de suerte que cumplido obra el requisito en estudio.

5.2. Hecho victimizante.

El segundo presupuesto de la pretensión restitutoria según el iterado artículo 75, es el relativo a los hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la referida ley (calidad de víctima del solicitante), que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o facilitar el despojo.

²⁴ C.S.J., Sala de Cas Civil, G.J. No. 1937, Pág. 626

²⁵ Cfr., TSB, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exps. 250003121 001 2016 00009 01, 730013121 001 2015 00111 01 y 730013121 001 2015 00180 01, M.P. Jorge Eliécer Moya Vargas.

²⁶ Consecutivo 29, actuaciones Juzgado Instructor.



La UAEGRTD, en representación de los solicitantes, denunció en el libelo introductorio que la victimización tuvo lugar en 2002 pues para esa época las FARC tenían la intención de reclutar al mayor de sus hijos, Ramiro Llanos Guaca, viéndose obligados a enviarlo a prestar servicio militar fuera de la región, posteriormente, ese mismo grupo alzado en armas quiso proceder de igual manera pero respecto de su hijo menor, Joaquín Llanos Guaca, mismo que fue trasladado a Florencia por la empresa de gas para la que laboraba y, en tanto ese intento también fracasó, promovieron igual actuar en relación a dos (2) de sus hijas que se vieron imposibilitadas a volver al fundo rural; esos hechos, sumados a la arremetida violenta que se vivía en el municipio llevaron al desplazamiento de la familia y a la posterior venta de la heredad por una suma menor.

Procede la Sala a averiguar si los sucesos victimizantes que vienen de narrarse en verdad ocurrieron, propósito para el cual recabará en los medios de convicción recaudados, pertinente resulta hacer colación inicial en las probanzas que determinan el conflicto armado a nivel departamental, municipal e incluso veredal para, a continuación, ahondar en aquellas que se orientan a demostrar la afectación particular causada a Joaquín Llanos Chinchajoa, Carmen Guaca Artunduaga y, por contera, al núcleo familiar que concurre en procura de sus derechos.

5.2.1. Contexto de violencia²⁷.

El Caquetá está ubicado en el sur del país, limita por el norte con los Departamentos de Meta y Guaviare; por el sur con Amazonas y Putumayo; por el occidente con Cauca y Huila y por el oriente con Vaupés. Está conformado por 16 municipios que en su orden de creación son: Florencia (año 1912); San Vicente del Caguán (1950); Belén de los Andaquíes (1950); La Montañita (1955); El Paujil (1967); El Doncello (1967); Puerto Rico (1967); Albania, Cartagena del Chairá, Curillo, Milán, Morelia, San José del Fragua, Solano y Valparaíso (creados en 1985), y Solita (1997).

En cuanto a grupos armados, las FARC-EP tuvieron presencia en el departamento desde los años setenta a través de los Frentes 3, 14, 15 y 49, la Columna Teófilo Forero y ocasionalmente los Frentes 13, 32, 48, 60 y 61. A comienzos de los años

²⁷ Las líneas que siguen apuntan a descubrir el contexto de violencia que rondaba al Caquetá y, más específicamente, al municipio de Milán, incluso expone algunas situaciones violentas acaecidas en la vereda California; lo que aquí se desarrolla, en buena medida, a partir del documento denominado "Diagnostico Departamento del Caquetá", elaborado por el Observatorio de la Consejería Presidencial para los DD.HH. y de los medios de convicción que fueron aportados junto al libelo, principalmente, del documento de análisis de contexto elaborado por el área social de la UAEGRTD y de otro más que apuntó a ampliar las dinámicas del conflicto que acaecieron en la vereda en que se ubica el inmueble objeto de los pedimentos.



ochenta esta agrupación armada empezó a ejercer dominio militar y social sobre las zonas con cultivos ilícitos, estableciendo una especie de acuerdo tácito con los narcotraficantes que con el paso del tiempo se rompería por los abusos de esa guerrilla con el cobro de cuotas e impuestos, situación que provocó el fortalecimiento de los aparatos de seguridad por parte de quienes controlaban el tráfico de droga con el fin de contrarrestar el accionar de aquellos. Este proceso propició la incursión de grupos de autodefensa, primero el grupo creado por el narcotraficante Leonidas Vargas y luego Carlos Castaño, facilitando el asentamiento de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, en Florencia, Morelia y Valparaíso.

La presencia de grupos armados en Caquetá tuvo como factor determinante el narcotráfico a través de cultivos ilícitos, la existencia de infraestructura para procesarlos y su ubicación geoestratégica dado que este departamento permite el acceso al corredor de “Balsillas” que lo comunica con el Huila, atravesando los municipios de Neiva y San Vicente del Caguán; y al corredor del “Caguán” que pasa por los municipios de San Vicente y Cartagena del Chairá, conectándolo con Guaviare y el Meta. Por su parte los ríos Caquetá, Apaporis y Orteguzaza se han convertido en importantes corredores fluviales para el transporte y comercialización de la coca, y la movilidad de los grupos irregulares.

La presencia de las FARC en el Caquetá se incrementó entre los años 1998 y 2002, cuando estuvo vigente la denominada ‘zona de distención’ en el marco de los diálogos de paz sostenidos entre esa guerrilla y el gobierno de Andrés Pastrana. Alrededor de esta zona las FARC ejercieron dominio sobre otros municipios colindantes como El Doncello, Puerto Rico, El Paujil, y Cartagena del Chairá. Paralelamente a la zona de distención y a la expansión de las FARC fue creado el Frente Sur de los Andaquíes del Bloque Central Bolívar-BCB - de las autodefensas, el cual logró posicionarse en los municipios de Belén de los Andaquíes y San José de la Fragua, pues su incursión hacia los municipios de Puerto Rico, El Paujil y Doncello, fue contrarrestada por las FARC. Con la finalización de la zona de distención en el año 2002, por la ruptura de los diálogos de paz, la Fuerza Pública puso en marcha una ofensiva hacia los municipios de influencia de la zona, situación que provocó que las FARC y los grupos de autodefensa cambiaran sus estrategias de dominio territorial, centrándose en acciones de sabotaje, lo que produjo importante alteración del orden público.



Con la implementación de la “Política de Defensa y Seguridad Democrática” de Álvaro Uribe Vélez, que contempló como uno de sus objetivos recuperar el control estatal del territorio, se puso en marcha el “Plan Patriota”, y en el marco de éste la operación “JM” que persiguió desde el año 2003 recobrar el control militar e institucional del sur del país con particular énfasis en el departamento del Caquetá. Para desarrollar esta operación las FF.MM concentraron desde ese año en el Caquetá, un pie de fuerza de 18 mil hombres y la Policía Nacional se ocupó de reforzar su presencia en los perímetros urbanos de todos los municipios del Departamento.

Milán, por supuesto, no fue ajena a la situación de conflicto que se vivía en el departamento, conviene detenerse brevemente en su proceso de poblamiento para, a continuación, dar cuenta de cómo le afectó la violencia armada que acaeció en razón de la presencia de grupos de guerrillas y autodefensas en la región. Así, empiécese por señalar que el municipio en mención se encuentra ubicado al sur-occidente del departamento, cuenta con una extensión de 1243,40 Kms² de los cuales 6,40 Kms² pertenecen al área urbana que concentra al 15,63% de la población habitando, por contera, el 84,37% restante en el área rural y sumando en total 11745 habitantes; limita al norte con Florencia, al oriente con Montañita, al sur con Solano y al occidente con Valparaiso y Morelia.

Inicialmente a éste se le dio la categoría de corregimiento intendencial, esto mediante el D. 25 de 7/May./53, posteriormente, en 1961 se crearon las inspecciones de San Antonio de Getuchá, Maticurú y Granario y, solo hasta el 12/Nov./85 fue que se le dio la categoría de municipio. Su colonización fue impulsada, en principio, por el Gobierno Nacional que preocupado por las disputas territoriales que se presentaban en la zona andina del país, a mediados de los 50 impulsó una política dirigida a que el Caquetá fuera poblada y desde allí se generaran apuestas productivas por parte de los colonos que en dicho territorio hicieran presencia, inicialmente, ésta se canalizó a través de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero pero no logró éxito por cuanto las personas que allí arribaron no encontraron una dotación de bienes públicos rurales y además carecían de conocimientos en agricultura, luego, en los años 60 y 70, se hicieron nuevos intentos que se llevaron a cabo a través del INCORA, éstos fomentaron el cultivo de caucho y palma africana y sirvieron a la consolidación del modelo ganadero; si bien ninguno de los dos intentos a que se hizo mención fue del todo exitoso, sí conllevaron un notorio incremento de la población en esa zona del país,



de hecho, en Milán se adjudicaron alrededor de 1276 baldíos durante el periodo comprendido entre 1963 y 1980.

A medida que avanzaba el poblamiento de Milán, así como el del Caquetá, se consolidó una hegemonía político-burocrática en cabeza de Hernando Turbay, que por más de 40 años controló el gobierno local y las organizaciones comunitarias en la región dada su capacidad para interlocutar con el gobierno central, de influir en decisiones concernientes a obtención de recursos, de lograr la categorización departamental pues en principio era una inspección atada al Huila e, incluso, de lograr la intervención militar de 1980 bajo el mandato de su pariente Julio César Turbay Ayala, a medida que lo anterior acaecía también ocurría la presencia de las FARC, grupo ilegal que ubicó unos de sus destacamentos en la región de El Pato, San Vicente del Caguán y que desde allí realizó un primer intento infructuoso por expandirse por los municipios de Montañita, Doncello y Paujil.

Los dos actores recién mencionados dieron lugar a los primeros brotes conflictivos de la región pues entre ellos se presentó una disputa por el control sobre el gobierno local y las organizaciones comunitarias que se extendió hasta mediados de los 90, de un lado, se presentaba la "(...) la política legal oficialista del *'turbayismo'* y, [de otro,] la política militar ilegal de las FARC". Grupo que a partir de 1975 empezaron a hacer efectiva presencia en la zona se interesaron mayormente en las Juntas de Acción Comunal (JAC) con el fin de incidir en el ordenamiento municipal, les impartieron normas de trabajo comunitario y de convivencia, circunstancia que generó temor y tensión en la comunidad; en los años próximos a 1980 entró un nuevo actor armado ilegal a la zona, el M-19, que se ubicó en cuenca del río Ortegaza y que entró en franca contradicción con la población indígena de Milán, dicha insurgencia logró cercanía con los pobladores de Remolinos de Aricuntí que se oponían a la decisión de INDERENA de expulsarlos de una zona que habían colonizado de manera espontánea pero que era de reserva natural.

En 1979 y 1980 se implementó por parte Julio César Turbay el *'estatuto de seguridad'* que consistía en una ofensiva contra-insurgente que respondía a la creación del Frente Sur del M-19 y a la presencia de las FARC, con ella - la ofensiva militar-vino un endurecimiento de los controles militares y un incremento en las detenciones de los campesinos y líderes sociales pues los mandos militares concebían a los grupos insurgentes "(...) como una pirámide formada en la base de la población campesina, conducida por dirigentes sociales con nexos con los alzados en armas,



intelectuales orgánicos que le inspiraban y una cúpula armada que encabezaba la lucha armada”²⁸, lo que a la postre significó un incremento en las filas de las FARC pues muchos dirigentes sociales o campesinos optaron por incorporarse a dicho grupo armado como alternativa a la represión que se producía por parte de las FF.MM.

La coca también jugó un papel determinante en las dinámicas del conflicto armado, hacía 1979, luego de que se presentara un intenso verano que afectó a los cultivos y pastizales para ganado, y dada la precariedad económica que allí tenía lugar, la hoja de coca se presentó como negocio que se extendió por los ríos y las únicas vías existentes en el bajo Caguán y Florencia, llegando a las inspecciones de El Triunfo en el municipio de Montañita y de San Antonio de Getachá en Milán; las FARC no fueron ajenas a este negocio que permitieron siempre que les fuera pagado el gramaje correspondiente, además, la proliferación de este tipo de cultivos les permitió ganar confianza y legitimidad entre los cultivadores y también aprovechar el flujo de bienes y dinero para financiar su consolidación en la región.

En el periodo comprendido entre 1982 y 1990 se intensificó la disputa militar que se presentaba en la municipalidad que aquí interesa, en el primero de los años mencionados las FARC celebraron la Séptima Conferencia Guerrillera y allí se adoptó la decisión de consolidar el dominio adquirido en Caquetá y Meta para promover la insurrección general en Bogotá e instalar gobiernos revolucionarios, años después, en 1984, Belisario Betancur promovió el Acuerdo de La Uribe que conllevó una orden de cese al fuego de las actividades militares y el establecimiento de una comisión que tenía por fin el que los pertenecientes al grupo guerrillero hicieran tránsito hacía la vida civil, al año siguiente - 1985 - nació la Unión Patriótica como partido político que resultó de las negociaciones que se estaban dando y en 1986 se promulgó el Acto Legislativo N° 01 que estableció la elección popular de alcaldes y gobernadores.

Mientras lo anterior tenía lugar las FARC presionaron en mayor medida a los pobladores del Caquetá forzando el cumplimiento de sus normas so pena del asesinato o el destierro y la tregua que inició producto de las negociaciones de paz del Acuerdo de La Uribe llegó a su fin el 17/Jul./87 cuando el anotado grupo guerrillero atacó el Batallón Cazadores de San Vicente del Caguán dejando 27 soldados muertos, luego de ello vino una militarización departamental que afectó

²⁸ Carrillo Lorena (2016), “Juntos pero no revueltos (o de cómo se ha concertado la regulación social en medio de la guerra). El caso de El Pato, San Vicente del Caguán. 1956 – 2016; citado en “documento de análisis de contexto RQ 01058, Puerto Milán – Caquetá.



directamente a los pobladores de Milán dado que las FF.MM. los veían como auxiliares de la guerrilla y, por tal razón, usaron su fuerza de manera desproporcionada en su contra.

Para 1990 el dominio del Frente 15 en el municipio era tal que los pobladores debían pedir permiso para ingresar a las distintas veredas, ya fuera a trabajar o bien a radicarse en ellas, además, les estaba prohibido prestar servicio militar y resultaba obligatorio que aquellas que tenían más de dos hijos le entregaran uno al grupo guerrillero para incorporarlo a sus filas y, también, se crearon redes de apoyo en las que obligaban a los civiles a apoyar sus acciones militares a títulos de informantes, a éstos se les conocía como milicianos y para los pobladores de Milán se convirtieron en una amenaza peor que la guerrilla misma pues ellos usaron el poder que les fue dado por parte de grupos armados para, producto de la arbitrariedad, obligar al desplazamiento por causas que solo atendían sus propios intereses, entre otras, por querer tomarse predios vecinos, por tener problemas personales con sujetos específicos e, incluso, por el gusto hacía otras mujeres de la vecindad; para ese momento el dominio del grupo ilegal era tal que regulaban la convivencia social, ejercían como autoridad local al punto que cobraban los impuestos y, por si fuera poco, administraban justicia en el sector suministrando castigos que llegaban al asesinato.

En Milán la guerrilla impulsó los cultivos de coca al punto que para 1996 pagaba a \$1600 el gramo, esto desestimuló la siembra de cultivos lícitos y ambientó el arribo de narcotraficantes que, desde un principio, entraron en franco conflicto con la población indígena debido a que, según aludieron quienes participaron en la elaboración del documento de análisis de contexto, estos últimos los robaban, a lo que los primeros respondieron con el asesinato, el Estado por su parte respondió al incremento de los cultivos con fumigación aérea y criminalización de los campesinos y esto, a su vez, motivó marchas de la población reclamando mejores garantías, programas de sustitución de cultivos, erradicación manual y programas de acceso a la vivienda, situación que fue aprovechada por la guerrilla que intervino la movilización, designó líderes e impuso mecanismos organizativos lo que en últimas resultó en consecuencias negativas para el campesinado pues la criminalización desde el Gobierno persistió y eso, sumado a la presión que se ejercía por parte de los actores armados dio lugar al desplazamiento de hecho, según datos del RUV, en el municipio de que viene hablándose fueron expulsadas 46 personas en 1996, 113 en 1997 y 139 en 1998.



Para 1996 los hermanos Castaño Gil mostraron interés por expandir el accionar paramilitar hacia el sur del país y para Oct./97 se creó el Frente Caquetá de las AUC que ingresaron a ese departamento con el propósito de defender los intereses de ganaderos y comerciantes de la región y prontamente instalaron un retén a orillas del río Orteguaza ubicado en Milán, ya para 1998 su presencia era tan notoria que la hacían en el centro del departamento, exactamente en el kilómetro 20 de la vía que conduce a Morelia y, a partir de allí, dado el franco enfrentamiento que se dio con las FARC, así como los crímenes cometidos en contra de quienes eran señalados como combatientes o milicianos, las cifras de homicidios aumentaron llegándose a un total de 132 para el 2002, este escenario lógicamente provocó desplazamientos masivos de campesinos y colonos del departamento²⁹.

A finales de 1998 se dio inicio a un proceso de negociación con las FARC que implicó la desmilitarización de 42000 Kms² en un área entre el Meta y Caquetá a la que se conoció como la zona de distención – ZD, con ocasión de ella el relacionamiento de la guerrilla con la población rural fue modificado pues, a efectos de que no se filtrara información, reforzaron sus prohibiciones y sanciones a la población rural, además, las amenazas sobre la población y los enfrentamientos con el Ejército en los parajes aledaños a la ZD se incrementaron, de hecho, en Ene./01 el puesto de policía del casco urbano de Milán fue atacado dejando como saldo dos personas muertas y en Sep./01 se presentó una confrontación en la inspección de San Antonio de Getuchá entre el Frente 15 y el Batallón Contra guerrilla Diosa del Chairá que dejó tres insurgentes muertos, un soldado herido y un menor mutilado al pisar una mina antipersonal.

En la inspección de Getuchá los desplazamientos fueron masivos entre 2001 y 2002 pues la guerrilla cometió tres asesinatos en contra de población que señaló de auxiliadora de las FF.MM., mientras que en Ene./02 los Frentes 14 y 15, en acción conjunta, adelantaron un nuevo ataque a la Estación Policial de la cabecera municipal que dejó el trágico resultados de cuatro civiles muertos y cuatro más heridos, así como la destrucción de la estación, del Banco Agrario y de 14 viviendas más; a la par de lo anterior los paramilitares incursionaron nuevamente en el departamento, en esta ocasión a través del Bloque Central Bolívar – BCB, y para tomar el control realizaron iguales actos a los que perpetraba las FARC, entre 2000

²⁹ Bueno es anotar que la UAEGRTD no tiene solicitudes de restitución de tierras que incumban a dicho periodo, lo que de alguna manera explica en que la informalidad en la tenencia de la tierra puede ser el factor que determine la ausencia de éstas, en la medida que las personas podían considerar que en ausencia de un título de dominio no tienen derecho a acceder a las prerrogativas de la restitución.



y 2006 reclutaron personal, cobraron impuestos, perpetraron asesinatos y dieron lugar al desplazamiento.

A medida que la confrontación avanzó se fue inobservando el principio de distinción entre población civil y combatientes lo que conllevó a mayores desplazamientos y abandono de predios, pertinente es anotar, la vereda California no fue ajena a los hechos lesivos que tenían lugar a lo largo del municipio, se tiene conocimiento de que en ella, o al menos en las cercanas conocidas como Riogrande, La Estrella y Santa Rosa, entre los años 2001 y 2002, además de las trasgresiones recién anotadas también se presentaron otras asociadas al asesinato selectivo, la extorsión y la confrontación entre actores armados.

Los diálogos del Caguán fracasaron³⁰ y, tras ello, vino un arrecio en contra de los grupos al margen de la ley por parte del Gobierno y su política de seguridad democrática, el pie de lucha estatal incrementó visiblemente en las zonas rurales y debilitó la presencia y control territorial que hasta entonces habían mantenido las FARC pero, mientras ello ocurría, la confrontación se hacía notoria en la población al punto que el 8/Ago./02 vio como el Frente 15 nuevamente atacaba a la estación de policía municipal dejando al menos seis civiles muertos y varios policías heridos. El reclutamiento forzado, ya antes de esa data, tenía lugar en la población pues se conoce que la inspección de San Antonio de Getuchá, integrantes del grupo ilegal en mención obligaron a incorporar a sus filas a dos integrantes de una familia, uno de los cuales apenas tenía 13 años cuando fue raptado en 1999.

En 2003 las AUC consolidaron su presencia en Milán, particularmente en las inspecciones de Getuchá y Granario, desde allí perseguían hacerse al control de las vías fluviales y terrestres que comunicaban a los municipios de Morelia y Solano y que eran aprovechadas para la movilización de tropas, la explotación ilegal de oro y la expansión de cultivos ilícitos, además, se implementó el Plan Patriota desde la institucionalidad y éste logró doblegar la ventaja militar que hasta entonces habían tenido las FARC obligándoles a cambiar su estrategia para, en adelante, centrar su relacionamiento con la población civil en el ámbito principalmente militar y coercitivo. Todo lo anterior fue propiciando escenarios de desplazamiento, algunos temporales

³⁰ El fin de las negociaciones tuvo lugar el 22/Feb./02 cuando Andrés Pastrana ordenó la retoma de la ZD luego de que las FARC secuestraran el vuelo HK 3951 en el que iba el entonces senador Jorge Eduardo Gechem.



y otros definitivos, que llevaron a que en 2002 se registraran al menos 1447 de éstos, cifra que se mantuvo constante hasta 2008.

En 2006 la sombra del reclutamiento continuaba latente en la municipalidad que aquí interesa, según relatos recogidos por el área social de la UAEGRTD, se da cuenta de una familia que se vio obligada a abandonar su predio por cuanto el Frente 15 de las FARC les exigía entregar a sus hijos varones para incorporarlos a las filas guerrilleras, además, la Defensoría del Pueblo advirtió, mediante nota de informe de riesgo 028-07 A.I., que el anotado grupo ilegal estaba promoviendo el reclutamiento de niños, niñas y jóvenes engañándolos con falsas promesas de dinero, afirmando les permitiría el uso de celulares y convenciéndoles de que ello les daría mayor *status* frente a sus pares adolescentes.

El Registro Único de Víctimas de la UARIV ha documentado 582 casos de vinculación de menores al conflicto armado hasta 2017, 11 de los cuales sucedieron en Milán, no obstante, se presume que esas cifras pueden ser bastante mayores pues el delito de que se habla - reclutamiento forzado - es uno de aquellos considerado como *'invisible'* con un alto nivel de subregistro y, además, de entre las solicitudes de restitución de tierras recepcionadas por la UAEGRTD casi el 20% de ellas corresponden a hechos asociados con el flagelo que viene comentándose, en total 7 solicitudes tocan con el anotado delito, eso sí, con abstracción de la que aquí ocupa, las mismas se presentaron en la zona oriental de la municipalidad, que no incluye a la vereda California, sino que se presentaron en San Antonio de Getuchá, Remolinos de Orteguaza, Maticurú y Granario³¹.

5.2.2. La contextualización del conflicto que viene de recogerse exhibe un claro panorama de grupos armados ilegales en el Caquetá y, más concretamente, en el municipio de Milán; muestra que la zona fue dominada por las FARC sin que autoridad o grupo ilegal alguno le ejerciera contraposición hasta como mínimo mediados de los años 90, ya a partir de allí ese dominio fue disputado ampliamente por grupos de autodefensas interesados en arrebatárles el control que hasta ese entonces había sido enteramente suyo, además, da cuenta que desde el Gobierno Nacional se emprendió, tras el fracasado Acuerdo de Paz del Caguán, una campaña

³¹ Esta sede judicial tiene conocimiento de que el 15/Feb./06 se desmovilizó el Frente Sur de los Andaquíes del Bloque Central Bolívar de las AUC, sabe también que con ello no cesaron las confrontaciones armadas y la lesión a los DD.HH. de la población de Milán, además, conoce que la guerrilla para 2015 aún hacía presencia en la región y que para esa misma anualidad los cultivos ilícitos se habían convertido en parte integral de la economía municipal, sin embargo, no se detiene en esos aspectos por cuanto escapan a la época en que se aseguró tuvo lugar el hecho victimizante.



militar encaminada a retomar la institucionalidad que para ese momento venía funcionando de manera precaria y expone que, las disputas que se dieron entre guerrilla, paramilitares y Fuerza Pública, tuvieron como inevitable consecuencia una mayor afectación sobre los derechos de las personas que se encontraban en el territorio, mismas que, en salvaguarda de su integridad optaron, en muchos casos, por abandonar sus bienes y desplazarse hacía otros lugares. Resta averiguar por la situación particular de los solicitantes y su núcleo familiar.

Memórese, a efectos de resolver sobre esto último, que según los hechos consignados en el libelo, la victimización de los promotores de esta acción se dio por cuanto las FARC en 2002 intentaron reclutar a sus hijos para que sirvieran a sus filas, inicialmente, a Ramiro Llanos que tuvieron que enviar a prestar servicio militar fuera de la región, a continuación, a Joaquín Llanos que trabajaba para la empresa de gas del sector y que fue trasladado a la ciudad de Florencia y, por último, a sus hijas que no pudieron volver al fundo objeto de los pedimentos por temor a que fueran arbitrariamente reclutadas por parte del anotado grupo guerrillero; esa situación, más la zozobra que vivían producto de los constantes enfrentamientos que se presentaban en la municipalidad los llevaron a trasladarse a la capital del departamento, vendiendo su predio por una cifra que consideran menor pero que servía para suplir los gastos de transporte y alojamiento que tendrían lugar en razón de la migración.

Ahóndese en el dicho de los actores, no solo en el que vertieron en el trámite judicial, sino en el que han sostenido a lo largo de los años - mismo que se conoce con ocasión de las pruebas documentales aportadas - y pronto denótese la uniformidad y consistencia del mismo, no solo en cabeza del padre de familia, sino de la totalidad del núcleo familiar. Véase que dentro del paginario obra certificación expedida el 10/Sep./02 por la Personería Municipal de Milán según la cual los gestores de esta acción se desplazaron con destino a Florencia en razón de la violencia que azotaba al municipio y, en tal sentido nótese que dicho documento coincide, como mínimo, con la fecha en que se aseguró tuvo lugar la victimización en que aquí se ahonda³².

Nótese, seguidamente, que el actor tras solicitar su ingreso en el RTDA fue citado a ampliar los hechos que había narrado ante la UAEGRTD y en dicha diligencia, adelantada el 16/Ago./17³³, refirió aspectos que el mismo contexto violento

³² Archivo 4, Consecutivo 2, Actuaciones Juzgado Instructor.

³³ Consecutivo 7, actuaciones Juzgado Instructor.



descubre, como es el hecho de que a partir de principios de los 90 las FARC se tomaron el control de la zona y su presencia se hizo notoria bien por cuanto transitaban entre caminos de las fincas o ya porque citaban a reuniones que eran de obligatoria asistencia y, además, reiteró la circunstancia fáctica que sostiene el libelo, esto es, que el desplazamiento y despojo de su bien se debió a que las FARC en principio pasaban por su finca preguntando por el mayor de sus hijos, Ramiro Llanos Guaca, esto por cuanto tenían la intención de reclutarlo, situación ante la que no le quedó otro remedio que mandarlo a prestar servicio militar, que posteriormente, como en el 2000, su otro hijo, Joaquín Llanos Guaca, laboraba para la compañía de gas del municipio y por cuanto le vendía cilindros a la Policía Nacional fue objeto de amenazas consistentes en que no podía distribuirles el producto o de lo contrario se lo quitarían o se llevarían, sin saber con qué intención, a él, tras de lo cual la empresa lo trasladó a la capital del departamento ocurriendo, más o menos al mes siguiente, que su hijo lo visitó en la finca para llevarle una remesa, momento en que fue abordado por guerrilleros que le entregaron dos radios y \$60.000 como mecanismo para convencerlo de que se incorporara a sus filas, aspecto por el que le prohibió a Joaquín volver al bien raíz, también, que tiempo después la guerrilla llegó a su predio preguntándole por sus hijas, aspecto que obligó a Joaquín a prohibirles que volvieran a visitarlo y, finalmente, que a todo lo anterior se sumó el que el 8/Ago./02 el pueblo fue objeto de una toma guerrillera que dejó como saldo varias personas muertas y en la que además señalaron a sus hijas, por cuanto habían sido testigos electorales y de haber votado en las justas presidenciales, lo que las FARC había prohibido previamente y, por ende, daba lugar a que sobre ellas también tuviera lugar la amenaza del reclutamiento; todo lo anterior lo impulsó a sacar a su familia de Milán quedándose él durante unos días con el propósito de vender su fundo y así procurarse algunos recursos con los que solventar las necesidades que estaban enfrentando con ocasión del desplazamiento.

Reitérese, a partir de lo anterior, que el dicho del solicitante obra sostenido en cuanto al momento y circunstancias en que se dio su victimización, es más, denótese que resulta coincidente con la situación particular que vivía la municipalidad, hecho que, en alguna medida, lo reviste de mayor credibilidad pues no solo se ajusta a su interés particular, sino que además coincide con la situación violenta que se presentaba en la región.



Continúese ahondando en los medios de convicción obtenidos a lo largo del trámite y deténgase el Tribunal en la prueba social practicada los días 15-16/Ago./17 por parte de la UAEGRTD en aras de construir la línea del tiempo respecto del conflicto acontecido en Milán, a ella concurren tres representantes del núcleo familiar que ahora adelanta esta acción, Joaquín Llanos y sus hijas Carmen y Yaqueline Llanos, al preguntársele a estas últimas por su situación particular comentaron que el camino de la finca deriva a la carretera que llega al centro poblado municipal por lo que era utilizado con frecuencia por la guerrilla; que en su adolescencia los pertenecientes al grupo ilegal constantemente se aproximaban a personas jóvenes que intentaban cautivar hablándoles de las “bondades” de hacer parte de la organización ilegal y que ellas cursaban el bachillerato en el colegio municipal, razón por las que fueron designadas como jurados de votación, lo que posteriormente dio lugar a amenazas de reclutamiento en su contra y a señalamientos de colaborar con las autoridades colombianas³⁴.

Vale resaltar, una vez más, que lo aseverado por las hijas del núcleo familiar solicitante se muestra coincidente en todo con el dicho de su padre, dicho que en nada cambió con el paso del tiempo pues se mantuvo incólume en el interrogatorio practicado el 28/Ago./20 en sede judicial, allí de nuevo denotó que la guerrilla tenía intención de incorporar a sus hijos a sus filas y que las FARC pasaban seguido por su finca y entablaban conversaciones con sus hijos que debieron abandonar la heredad, además, agregó que para esa época él escuchó que habían reclutado a una muchacha, siendo ese hecho el que lo llevó a tomar la determinación de vender y que además corría el rumor de que iban a reclutar a los estudiantes del colegio municipal en el que estudiaban sus hijas e, incluso, reiteró que tras las elecciones de 2002, en las que Álvaro Uribe Vélez fue elegido presidente, el conflicto en la zona se recrudeció al punto que el grupo ilegal lanzó un ataque en el que dio muerte a ocho (8) policías, siendo ese aspecto el que marcó su definitiva salida de la región³⁵.

Lo que es más Carmen Guaca Artunduaga, compañera de familia de Joaquín Llanos, relató ante el magistrado sustanciador en diligencia adelantada el 26/May./21 que ella vivía entre el pueblo y la finca, pues entre semana sus hijas asistían al Colegio Marco Fidel Suárez y el fin de semana lo pasaban en la heredad rural, que del municipio salieron dado que la situación violenta se tornaba muy difícil

³⁴ Consecutivo 7, actuaciones Juzgado Instructor.

³⁵ Record Aprox. 14'25", 15'50", 18'10", 30'20", 31'40", 37'40", 40'00" y 49'40", Consecutivo 157, actuaciones Juzgado Instructor.



al punto que optaron por proteger a sus hijos de dicho fenómeno, que se decía a sus hijos los iban a reclutar, que en el casco urbano se comentaba que iban a recoger a la juventud, a los estudiantes y que ese particular, sumado a la problemática constante que devenía de los enfrentamientos entre y con los actores armados, los impulsó en Oct./02 a tomar la determinación de trasladarse a Florencia y de mandar a sus hijas mujeres a la ciudad de Pitalito junto a un familiar de su esposo³⁶; una vez más, llámese la atención en lo coincidente de los dichos familiares en relación a la forma en que se cercenaron sus derechos obligándoles a desplazarse hacia la capital del departamento.

En este punto conviene llamar la atención sobre dos aspectos bien particulares, de un lado, la buena fe - L. 1448/11, art. 5 - que rodea al dicho de los solicitantes y, de otro, la invisibilización del delito de reclutamiento forzado.

Del primero vale decir que es la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional la que ha expresado que "(...) las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad**, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba³⁷", así mismo, ha dicho la anotada Corporación que "(...) deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad³⁸", consideraciones, las recién traídas a colación, que sin lugar a dudas redundan en la coincidencia y uniformidad denotadas en líneas pretéritas y que imponen, en tanto nada hay que conlleve a escenarios en el que lo sostenido se venga a pique, otorgarles credibilidad a las declaraciones recogidas en párrafos precedentes. (Resaltas propias)

³⁶ Record Aprox. 17'30", 18'10", 23'45", 25'45", 31'10", 47'30", 47'50", Parte I, Consecutivo 35, actuaciones Tribunal.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-253A de 2012, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-821 de 2007, M.P. (E) Catalina Botero Marino y T-290/16, M.P. Alberto Rojas Ríos.



Del segundo precisa memorar que desde la Defensoría del Pueblo se ha sostenido que "(...) el reclutamiento ilícito es utilizado de manera recurrente como estrategia de guerra y como forma de sometimiento de la población civil"³⁹, así mismo, que a voces de la Procuraduría General de la Nación, el fenómeno en mención también puede obedecer "(...) a dinámicas de las disputas territoriales [...] asociadas con pugnas por el control de las rutas y las áreas de cultivos de uso ilícito y de minería ilegal [y] también a condiciones sociales de los entornos que facilitan la vinculación a grupos armados al margen de la ley"⁴⁰, también, que según datos del Centro de Memoria Histórico el 45% de los reclutamientos acaecidos entre 1997 y 2005 fueron perpetrados a manos de las FARC⁴¹ y, más importante de cara a lo anotado en párrafos precedentes, que "el reclutamiento y uso de niños y niñas para los propósitos del conflicto armado es un crimen invisible (las denuncias no superan el 2% de los casos en todo el territorio). No se cuenta con un sistema de alerta temprana efectivo y esforzado en proteger e inmunizar a la niñez en situación de riesgo y vulnerabilidad que impida la rápida evolución del fenómeno ahora desbordado por la multiplicación de las Bandas Criminales."⁴²; aspecto que, en alguna medida, explica el subregistro del ilícito por el que se viene averiguando. (subrayas propias)

Los dos factores en mención ciertamente inclinan la balanza en favor de los promotores de esta acción y marcan el cumplimiento del presupuesto por el que aquí viene averiguándose; cierto es que en contrario a lo señalado por la familia Llanos-Guaca se presenta el dicho de Héctor Muñoz Cuéllar⁴³, el opositor, y de los dos testigos que concurrieron al caso, a saber: Leo Antonio Bran Castro⁴⁴ y José Manuel Vanegas Garavi⁴⁵, ellos tres de manera unísona sostuvieron que en la vereda California no se presentó conflicto sino que apenas y servía de tránsito para

³⁹ Caracterización de las niñas, niños y adolescentes desvinculados de los grupos armados ilegales: inserción social y productiva desde un enfoque de derechos humanos, Boletín N° 9, Defensoría del Pueblo, Nov./06.

⁴⁰ Informe sobre el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, Procuraduría General de la Nación, Nov./19.

⁴¹ Una guerra sin edad Informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano, Centro Nacional de Memoria Histórica, Bogotá, Dic./17.

⁴² Como corderos entre lobos. Del uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia. Natalia Springer. 2012.

⁴³ En esencia sostuvo que ha vivido en la vereda California toda su vida, que ha sido pacífica y que allí no se ha presentado conflicto armado ni desplazamiento, según su dicho la guerrilla apenas y pasaba por la vereda pero no hacía daño a la comunidad, ni intervenía en los conflictos sociales, las consecuencias propias del conflicto se vivían en el casco urbano y en las veredas más alejadas. Record Aprox. 4'40", 8'10" y 10'40", consecutivo 158, actuaciones Juzgado Instructor.

⁴⁴ Manifestó que ha vivido toda la vida en California, que los gestores de esta acción no vivían de lleno en el predio sino que lo hacían en forma esporádica pues bajaban al pueblo, que en la vereda no se presentaban alteraciones al orden público pero sí a los alrededores, que allí no se presentaron reclutamiento ni tampoco fueron cobradas vacunas apenas y pasaban pertenecientes a las FARC, que sí mataron a un hijo de su tía Mercedes Castro pero que eso fue en la vía que conduce a Matadeagua que se distancia a 1 hora en carro de la vereda y que las alteraciones se presentaban en el casco urbano, donde se presentaron varios hostigamientos. Record Aprox. 3'40", 6'00, 8'50" y 26'60", consecutivo 161, actuaciones Juzgado Instructor.

⁴⁵ Narró que ha vivido toda la vida en la vereda California y que allí Joaquín Llanos y su familia no estuvieron más que unos 5 o 6 meses, que él se encuentra a 30 minutos a pie de la finca 'Miravalle' y que no vio que allí se adelantara explotación, dijo además que en la vereda no operaron grupos, no hubo conflicto, ni reclutamiento y que éste tampoco tuvo lugar en las demás veredas del municipio, que apenas y se presentaba en el pueblo, finalmente sostuvo que al vender Joaquín se fue para el pueblo por un tiempo. Record Aprox. 3'30", 4'25", 6'40", 9'50", 10'50". Consecutivo 163, actuaciones Juzgado Instructor.



los pertenecientes a las FARC, que de allí no salieron personas desplazadas y tampoco se presentaron situaciones relacionados con el reclutamiento, además, fueron insistentes en señalar que los enfrentamientos tenían lugar en el casco urbano y, si acaso, en otras veredas como San Antonio y La Reina; sin embargo, la certeza de sus afirmaciones viene cuestionable por razones tan simples como precisas, la de quien se opone a la prosperidad de esta acción dado que no estuvo en el territorio entre 1995 y 2005, época en la que vivió en Villavicencio⁴⁶ y la de quienes son testigos por cuanto no desconocen un contexto general de violencia en el que personas pertenecientes a grupos ilegales transitaban por la vereda, escenario en el que bien pudo ocurrir que se presentaran situaciones como las narradas por la parte accionante, vale anotar, en las que se abordaran los hijos del núcleo familiar con la intención de minar su conciencia a efectos de que se vincularan al grupo ilegal, lo que bien pudo ocurrir si se tiene en cuenta que el reclutamiento es un delito silencioso que no tiene notoriedad en las personas que habitan los alrededores del lugar en el que ocurre⁴⁷ y, además, dado que obvian el que parte del núcleo familiar entre semana permanecía en el casco urbano municipal pues allí era donde adelantaban sus estudios, sitio en el que se sufrían permanente las vicisitudes del conflicto armado y que, enseña la experiencia, bien podría suscitar un temor tal que conllevara al desplazamiento, de hecho, bien pudo serlo uno tan marcado como el que tuvo lugar el 8/Ago./02⁴⁸.

No quiere decir lo anterior que los cuestionamientos formulados sobre el dicho de los accionantes hayan pasado inadvertidos para esta Corporación, por el contrario, tanto llamaron la atención que por la vía oficiosa se buscaron informes que dieran cuenta de hechos relacionados con el reclutamiento, búsqueda que no fue del todo fructífera pues la Policía Departamental del Caquetá dijo no contar con informes de inteligencia relacionados con el reclutamiento para esa época en el municipio de Milán⁴⁹, mientras que el municipio hizo saber que solo cuenta con un caso

⁴⁶ Record Aprox. 7'00".

⁴⁷ Recuérdese que la Corte Constitucional ha dicho que "[h]ay hechos de los cuales es difícil aportar prueba diferente del testimonio de quien lo presencié. Esta situación se presenta por ser este el único testigo y no haber constado en ningún documento la ocurrencia del mismo, ya sea por la sutileza misma que puede caracterizar al hecho en algunas ocasiones, la cual lo hace imperceptible para personas diferentes a quien es afectado por el mismo"; ciertamente el fenómeno del reclutamiento es uno de aquellos que permanece en la clandestinidad y del que no queda mayor rasgo, lo que explica el subregistro ya denotado en cuanto a la denuncia de su ocurrencia. Sentencia T-327/01, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴⁸ Los aquí solicitantes refirieron que el detonante de su victimización se dio en 2002 tras surtirse las elecciones presidenciales, de hecho, concretan que al día siguiente de la posesión de Álvaro Uribe como presidente la guerrilla atacó y se tomó el pueblo lo que terminó de motivarlos a desplazarse de la región, ninguna duda hay en cuanto a que ese hecho efectivamente tuvo lugar pues documentada quedó en la contextualización del conflicto su ocurrencia.

⁴⁹ Consecutivo 11, actuaciones Tribunal.



documentado relacionado con el reclutamiento, datado de 29/Oct./20 y oportunamente notificado al ICBF, anotando además que se trató de un intento de reclutar a una menor de 11 años que fue abordada en la Inspección de Remolinos de Aricunti por cinco personas entre jóvenes y adultos que se le acercaron y “[l]e dijeron que si se quería con la guerrilla, que allá iba a tener buena salud, que iba a vivir relajada y que era muy bueno vivir con ellos...”⁵⁰, vale decir, ese último medio de convicción, antes que actuar en desmedro de lo perseguido por los solicitantes, viene a revestir su dicho de credibilidad pues llama poderosamente la atención de la Sala el que, aún en 2020, se continúen presentando intentos de reclutamiento por parte de los grupos que aún hacen presencia en la zona y, también, que el modus operandi coincida con el que pusieron de presente los Llanos Guaca, atinente no a tomarse la fuerza al momento del reclutamiento, sino a expresar conveniencia o “*bondad*” en pertenecer a filas ilegales.

Ahora, si a lo anterior se suma el que es hecho incuestionable que el conflicto recrudeció en 2002, tal y como lo pone de presente el contexto violento recogido en el acápite 5.2.1 de esta decisión y que éste da cuenta de la particular situación que se presentó el 8/Ago./02, cuando las FARC atacaron al puesto de policía - Cfr., nota al pie N° 30 -, no queda más que optar por tener por cierta la victimización aseverada por los solicitantes. Para este Tribunal resulta incuestionable que las FARC lograron el dominio de Milán y que el cercenamiento de los derechos de los promotores de esta acción se fue estructurando con el paso del tiempo, primero con la fragmentación del núcleo familiar que no pudo volver a concentrarse en ‘Miravalle’ dado el fantasma del reclutamiento y, después, con el temor sobrevenido por los constantes enfrentamientos que se presentaban entre la institucionalidad y los grupos ilegales, así como por la latente posibilidad de que las menores hijas del núcleo familiar fueran objeto de represalias por haber servido como testigos electorales en una jornada de votación en la que no estaba permitido participar; todos esos aspectos vinieron a traer como resultado el desplazamiento del núcleo familiar a la ciudad de Florencia. Cumplido viene el requisito en estudio.

5.3. El abandono o despojo como consecuencia del hecho victimizante

Abórdese, continuando, lo que toca al despojo como consecuencia del hecho victimizante y en tal sentido señálese que, a voces de los gestores de esta acción, su desplazamiento conllevó al despojo material de su heredad pues dadas las

⁵⁰ Consecutivo 30, actuaciones Tribunal.



necesidades que enfrentaban para trasladarse a la capital del departamento no les quedó más remedio que vender su predio por una cifra menor (\$5'000.000), en contradicción a ello, señala el opositor que Joaquín Llanos, Carmen Guaca y su familia salieron por voluntad propia y que el bien sencillamente fue objeto de negociación.

Pronto llámese la atención, en línea con lo anterior y volviendo sobre los antecedentes consignados en esta decisión, en que sobre el bien inmueble que a este asunto interesa se presentaron dos (2) negocios distintos, uno celebrado directamente por Joaquín Llanos por el que vendió, sin cumplir formalidad alguna, la heredad a Eduardo Cuéllar y otro, completamente distinto, acaecido luego de que el Juzgado Civil del Circuito de Florencia lo rematara en favor de Esaín Buriticá Bermeo. El primero es aquel que se acusa materializó el despojo, mientras que el segundo sirve de bastión de derechos al opositor en la medida que él con el paso de los años vino a adquirir los derechos que al rematante le fueron adjudicados, eso sí, tampoco formalizó su propiedad.

Ahóndese en el primero y, solo en la medida de lo necesario, recábase en el segundo, lo anterior a efectos de determinar si la propiedad fue objeto de despojo o no pues aunque en principio el negocio del que el opositor deriva sus derechos debería ser estudiado al momento de resolver sobre su buena fe, viene inevitable ocuparse de alguna de las particularidades del mismo dado que, en concepto del Ministerio Público, la negociación adelantada al momento del desplazamiento, valga decir, la celebrada con Eduardo Cuéllar, derivó de la deuda impaga en el juicio civil en el que ocurrió el remate, eso, y también que el precio acordado se mostraba acorde con los valores de mercado de la época.

Iníciase, entonces, con el asunto que finalmente dio lugar al remate, valga decir, con el juicio identificado con radicación N° 180013103 001 1991 02783 00 adelantado por la extinta Caja de Crédito Agraria, Industrial y Minero en contra de Joaquín Llanos Chinchajoa⁵¹, mismo en el que se libró mandamiento de pago el 18/Oct./91 respaldado en tres (3) pagarés por valores de \$1'300.000, \$84.000 y \$70.000, así como por los intereses debidos; la notificación personal del demandado no pudo ser practicada dado que al adelantarse el secuestro del inmueble que a este asunto interesa (9/Ene./92) se preguntó por su paradero y se manifestó que “[Joaquín] había abandonado el predio hacía más o menos 2 meses y que la finca se encontraba

⁵¹ Consecutivo 68, actuaciones Juzgado Instructor.



sola, que no la habitaba nadie” razón por la que se le designó, tras surtirse el emplazamiento correspondiente, curador *ad-litem* que representó sus derechos sin formular excepción alguna y, posteriormente, el 26/Nov./92 se dictó orden de seguir adelante la ejecución y dispuso el avalúo y remate del predio ‘Miravalle’ que para ese momento ya había sido objeto de cautela.

El avalúo se realizó por parte de dos (2) peritos, Andrés Sandoval Sánchez y Luis Humberto Lozada que, por memorial de 12/Jul./93, tras considerar las condiciones en que se encontraba el terreno y la ubicación del mismo, determinaron que la hectárea tenía un valor de \$80.000 y, por ende, la propiedad ascendía a \$2’400.000; luego de ello, habiéndose aprobado la liquidación de crédito y costas, se adelantó diligencia de remate el 6/Sep./07 en la que se adjudicó el inmueble a Esaín Buriticá Bermejo que ofertó justo el valor por el que había sido avaluado el inmueble catorce (14) años atrás y, mediante auto de 17/Sep./07, tras verificarse el pago del impuesto contemplado en la L. 11/87, art. 7 y de los dineros faltantes para completar el valor ofertado, se aprobó el remate llevado a cabo, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que versaban sobre el bien raíz, se dispuso la entrega por parte del secuestre y se ordenó expedir copia al rematante para que pudiera formalizar su propiedad⁵².

Pronto dígame, teniendo en cuenta lo recién anotado, que no luce ajustado a la realidad aseverar que la salida del predio se debió a una difícil situación económica derivada del juicio coercitivo, principalmente por cuanto el gestor de esta especial súplica no estaba enterado de su existencia dado que su concurrencia al trámite se dio mediante curador que agenció sus derechos, también por cuanto el tiempo que transcurrió entre la orden de rematar ‘Miravalle’ y el momento en que se celebró el negocio con Eduardo Cuéllar obra bastante distanciado, casi 10 años pasaron entre uno y otro y, menos aún, resulta razonable sostener que el precio fijado en la negociación primera (\$5’000.000) viene suficiente si se tiene en cuenta que el predio en el pasado distante había sido avaluado en \$2’400.000.

En criterio de este Tribunal si Joaquín Llanos y Carmen Guaca hubieran querido, en caso de conocer la existencia del proceso ejecutivo, burlar las consecuencias de la orden de continuar la ejecución no hubieran esperado diez (10) años para realizar

⁵² Por ahora, únicamente se detendrá el Tribunal en las particularidades del proceso hasta el momento de su remate, en caso de que se avise el cumplimiento de los presupuestos de la acción y, por ende, de hacerse necesario ahondar en la buena fe del opositor, se ahondará en los negocios que siguieron a la diligencia de remate.



un negocio sobre la propiedad que sería objeto de remate sino que, lógicamente, habrían adelantado una negociación cercana al momento en que tal orden tuvo lugar, insístase el 26/Nov./92; no solo eso, sino que en su fuero interno ellos no tenían deuda alguna con la entidad que promovió el juicio ejecutivo que a la postre derivó en el remate de su bien raíz.

Llanos Chinchajoa, en sede de instrucción, relató que de la deuda con la Caja Agraria se vino a enterar luego de venderle el predio a Eduardo Cuéllar pues al momento de correr las escrituras públicas que formalizaran la negociación adelantada entre ellos fueron informados de que había un saldo insoluto por \$507.000 que debía ser cancelado y en relación a este anotó, de un lado, que le pidió al comprador que lo pagara a lo que éste se negó dando lugar a que la venta llevada a cabo no cumpliera las solemnidades que la ley le impone y, más importante, que él ya había cancelado ese crédito, que lo había hecho ante el Gerente de la Sucursal de Milán pero que, por circunstancias que no se explica, ese dinero no fue enviado a la Sede Principal en Bogotá lo que conllevó a que no se descargara la deuda, según su propia afirmación "(...) resulta que yo fui y los pagué a la Caja Agraria y en la Caja Agraria no mandaron la plata para Bogotá, y ese fue el embargo por \$507.000, yo tenía mi recibo que había pagado, ese recibo lo mandé por fax a Bogotá y en Bogotá me dijeron sí, sí, hay está la plata de la Caja lo que pasa es que el gerente no quiso mandar la plata para Bogotá, este tipo se la robó, y entonces por eso fue el embargo que hubo, pero yo sí pagué..."⁵³.

A su turno Guaca Artunduaga dijo, sin dubitación, que ellos no tenían ninguna deuda con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero pues su compañero de familia la había cancelado, que no conoció de un juicio de ejecución y menos conoce las razones por las que éste inició, dado que a su esposo le habían dado el correspondiente paz y salvo de la obligación, al preguntársele por el remate ocurrido afirmó no conocer tal situación y dijo eso no debía darse pues la deuda se había saldado, de hecho, fue clara en sostener que su salida nada tenía que ver con su situación económica pues los créditos que en el pasado se adeudaron fueron cancelados, insistió, tal y como se recogió en el acápite precedente, que la misma tuvo lugar por la situación de violencia que se vivía en el casco urbano y por el fantasma del reclutamiento que pesaba sobre sus hijos⁵⁴.

Por lo hasta ahora anotado descartada viene la posibilidad de que la pérdida de la relación jurídica que se tenía con el bien no se haya dado en razón del

⁵³ Record Aprox. 26'20" y 44'40".

⁵⁴ Record Aprox. 5'00" a 11'30", audio II, consecutivo 35, actuaciones Tribunal.



desplazamiento, sino de una difícil situación económica, tal circunstancia no solo no obra demostrada sino que además muy difícil resulta asociar el juicio de ejecución con el negocio que se adelantó diez (10) años después entre Eduardo Cuéllar y Joaquín Llanos para, a partir de allí, sostener que esa venta fue una especie de *escape* ante un remate inminente. Queda por formularse una pregunta ¿esa negociación, la adelantada en 2002, resulta constitutiva de despojo material de la propiedad?

Recuérdese, en aras de responderla, que a voces de la L. 1448/11 (art. 74), “(...) se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia” y denótese que de los escenarios que plantea la norma el que aquí interesa es el de si hubo aprovechamiento por parte de Eduardo Cuéllar para celebrar el negocio jurídico que redundó, no en la pérdida del título de propiedad que tenía Joaquín Llanos, pero sí de la posesión que hasta entonces había ejercido pues, al negociar el predio en \$5'000.000, hizo entrega del mismo desprendiéndose del señorío que había adelantado junto a su compañera permanente.

La respuesta al interrogante formulado, rápido dígame, es que indirectamente sí hubo tal - aprovechamiento - pues, aunque el solicitante fue claro en decir que nadie lo obligó a venderle a Cuéllar⁵⁵, las pruebas con que aquí se cuentan dejan ver que éste aprovechó el marco general de violencia que en la zona acaecía, el temor y la zozobra del núcleo familiar para hacerse a un terreno por un precio menor.

A estas alturas ninguna duda hay en cuanto a que en Milán proliferó un contexto violento que azotaba, no solo al casco urbano, sino a la totalidad del municipio y tampoco puede haberla en que los gestores de esta acción fueron víctimas de las situaciones violentas que en el municipio se presentaban a punto tal que, motivados por el temor que en ellos generaban los enfrentamientos que se presentaban en el centro poblado y la posibilidad de reclutamiento de algunos de sus hijos, optaron por desplazarse hacia la capital del departamento.

En razón de esas circunstancias relató Llanos Chinchajoa puso en venta su bien, incluso comentó con los vecinos, unos tres (3) meses antes de materializar el

⁵⁵ Record Aprox. 43'20”.



negocio con Eduardo Cuéllar, que quería vender 'Miravalle'; lo que no dijo a nadie fueron las razones que lo llevaban desprenderse de su dominio, actuación que justificó en que era mejor no comentarlo con nadie pues, en sus palabras, "(...) uno no sabe con quién conversa, los vecinos pueden ser traicioneros..."⁵⁶, prevención que claramente puede justificarse en el innegable hecho de que los grupos ilegales, concretamente las FARC, permearon en la población civil a punto tal que a su servicios había personas que les informaban de situaciones y/o personas que pudieran parecer sospechosas.

Bajo ese temor general, itérase, se presentó Eduardo Cuéllar con la intención de comprarle, oportunidad que aprovecharon para recorrer la finca enseñándole el terreno y, tras la cual, Joaquín le refirió que el valor del predio era de \$20'000.000, exponiendo como contraoferta Cuéllar la suma de \$5'000.000, cifra que no le quedó más remedio que aceptar pues, aunque baja, le resultaba suficiente para suplir sus primeras necesidades en Florencia⁵⁷, situación que corroboró su compañera permanente al relatar que esos dineros sirvieron para moverse a la ciudad anotada, que así tocó hacerlo por la necesidad y que en ese momento lo único que importaba era que "lo importante era que le dieron cualquier cosa para salirnos..."

Si a lo anterior se suma que el predio se vendió por un valor que casi toca a los presupuestos de la lesión enorme no puede concluirse cosa diferente a que como consecuencia de la situación del desplazamiento se configuró un despojo material de la heredad. Explíquese la afirmación última y, para ello, tráigase nuevamente a colación el que 'Miravalle' fue avaluada en Jul/93 en \$2'400.000, a la vez que dada en venta a Cuéllar en \$5'000.000 aproximadamente en Sep./02, si el valor resultante del avalúo se actualiza⁵⁸ a cifras del momento en que se llevó a cabo ese negocio el resultado sería \$8'382.905,98⁵⁹ y, si este se contrasta con el de la venta de 2002, sin hesitación se advierte que cerca estuvo Eduardo Cuéllar de comprar por menos de la mitad del justo precio de la cosa vendida⁶⁰. En definitiva, el presupuesto en estudio obra cumplido.

⁵⁶ Record Aprox. 24'20", 25'40" y 40'00".

⁵⁷ Record Aprox. 24'40" y 40'20".

⁵⁸ Utilizando para ello la formula $VR = VH (IPC \text{ Actual} / IPC \text{ Inicial})$. Donde el valor histórico es la suma de \$2'400.000 resultante del avalúo, el IPC actual es el mes de Septiembre/02, momento en que se vendió el inmueble a Cuéllar y el IPC inicial corresponde a Jul/93, data en la que tuvo lugar el avalúo.

⁵⁹ Así: $2'400.000 \times (49,07 / 14,04) = 8'382.905,98$. Los datos correspondientes al IPC se tomaron de: <https://www.dane.gov.co/index.php/calendario/icalrepeat.detail/2020/07/04/4602/-/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

⁶⁰ Código Civil, art. 1947: «El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.»



5.4. Límite temporal.

Los hechos constitutivos del despojo como viene de verse, fueron consecuencia de otros que a su vez configuraron las infracciones o violaciones de que trata el artículo tercero (3°) de la Ley 1448 de 2011, y tuvieron ocurrencia dentro del lapso previsto en el artículo 75 de ese estatuto - 2002 -. En ese orden hay lugar, salvo que la oposición formulada prospere, a acceder a las pretensiones deprecadas y en consecuencia a tomar las medidas de reparación que correspondan en salvaguarda de los derechos que asisten a los solicitantes.

6. Oposición, segunda ocupancia y buena fe exenta de culpa.

Recuérdese que doctrinalmente se tiene por sentado que tres son los hechos susceptibles de probar a modo de oposición: (i) que también se fue víctima de despojo o abandono forzado respecto del mismo predio que es objeto de reclamación; (ii) que se tache la condición de víctima de quien ha sido reconocido en el proceso y; (iii) que se es titular de un derecho adquirido con buena fe exenta de culpa⁶¹. La rigurosidad con que puede juzgarse esta última eventualidad es asunto que se tratará, en la medida de lo necesario, en líneas venideras.

Si se mira detenidamente el escrito de oposición allegado por Héctor Muñoz Cuéllar pronto se advierte que en su favor presentó dos alegaciones, la primera, se orientó a desconocer la condición de víctimas de los promotores de esta súplica restitutiva pues aseguró que en la zona no se presentaron amenazas de reclutamiento y tampoco hubo desplazamientos forzados, de suerte que Llanos Chinchajoa y Guaca Artunduaga debieron haber salido nada más que por voluntad propia, la segunda, se edificó en un actuar de buena fe cualificado que encuentra su razón de ser en el proceso ejecutivo sobre el que ya se ha ahondado, mismo en el que se remató 'Miravalle' en favor de Esaín Buriticá, persona que dijo negoció sus derechos, mediante contrato privado de 24/Abr./10, con Nixon Hurtatis Martínez que, a su vez, se lo vendió a él mediante documento privado el 22/mar./17 en la suma de \$34'000.000, data desde la cual lo ha poseído con ánimo de señor y dueño. La primera defensa sirvió de báculo a la excepción de tacha de condición de víctima del solicitante, mientras que la segunda dio sustento a la de buena fe exenta de culpa.

⁶¹ Cfr., GARCÍA ARBOLEDA Juan Felipe, Pruebas Judiciales en el Proceso de Restitución de Tierras, Modulo de Formación Auto dirigida, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Página 64.



Pronto avísese, los argumentos enarbolados con miras a desconocer la condición de víctima de la familia Llanos-Guaca ya fueron recogidos y despachados negativamente al verificar el lleno los presupuestos de esta acción, acreditado quedó que en ellos engendró un temor motivado en la posibilidad de que sus hijos fueran víctimas del reclutamiento forzado, que se reforzó con ocasión de los constantes enfrentamientos que tenían lugar en el casco urbano y, finalmente, forzó su desplazamiento ante la posibilidad de que en contra de sus hijas corrieran represalias por haber sido parte de una jornada electoral en la que el grupo ilegal dominante había prohibido hacerse parte; fracasada viene la excepción que se orienta a desconocer los hechos victimizantes sufridos por el núcleo familiar que promueve esta acción.

Queda ocuparse, entonces, de la buena fe asegurada por el opositor fincada, iterase, en que Héctor Muñoz Cuéllar adquirió la posesión del inmueble de manos de quien, a su parecer, era el legítimo propietario de la misma, persona que a su vez la había obtenido de quien había sido rematante de la heredad, sin que mediara violencia alguna, sino procediendo por la vía legal pues había escuchado que el inmueble había sido objeto de remate y también en que, desde ese momento, se ha comportado como señor y dueño de la heredad. Previamente a revisar la veracidad de tales afirmaciones hágase breve colación a la institución por la que se averigua.

6.1. Memórese que en el marco del proceso de restitución de tierras el legislador juzgó necesario exigir al opositor que invoque ejercicio legítimo de sus derechos, probar que actuó ceñido a la buena fe, en la modalidad exenta de culpa⁶²; anótese que, según autorizada doctrina y jurisprudencia, ésta tiene “(...) la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía...”⁶³, exigiendo, para que lo anterior ocurra, que se “(...) aport[en] elementos probatorios que demuestren la diligencia y el cuidado practicados por quien aparentemente adquirió un derecho de manera legítima...”⁶⁴, *valiendo* iterar que cuando se demuestra que “(...) el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera

⁶² La buena fe como concepto global puede concebirse bajo dos modalidades, a saber: (i) la simple y (ii) la exenta de culpa. La primera exige conciencia recta, honesta, pero no una especial conducta y además se presume, la segunda, debe ser probada por quien la alega, y requiere de la concurrencia de un elemento subjetivo, entendido como la conciencia de haber obrado con lealtad, y otro objetivo, que exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. La buena fe cualificada exige conciencia, certeza y actos positivos de quien la demuestra para lograr certeza; Cfr., GARCÍA ARBOLEDA Juan Felipe. La Valoración de la prueba del opositor que alega la adquisición de un derecho con buena fe exenta de culpa. Conversatorio: Buena Fe exenta de culpa en el Proceso de Restitución de Tierras.

⁶³ Corte Constitucional, Sentencia C – 1007 de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶⁴ UPRINMY YEPES Rodrigo, Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Auto dirigida, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Página 123.



cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa"⁶⁵.

La guardiania constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de la expresión “*exenta de culpa*” exigida en la buena fe de quien interviene como opositor en la acción de restitución de tierras, y avisó que si bien ésta se constituye en elemento relevante del diseño institucional del proceso⁶⁶, no puede traducirse en una carga desproporcionada para los *segundos ocupantes*, personas éstas que habitan el predio sobre el que recae determinada solicitud de restitución, o derivan de él su mínimo vital, que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación, ni directa ni indirecta, con el despojo o abandono forzado de la propiedad⁶⁷.

Anotó, previamente a llegar a tal conclusión, que “(...) concebir la restitución de tierras sin pensar en los segundos ocupantes es un riesgo para todo proceso y política pública de restitución de tierras despojadas o abandonas forzosamente...”, validó la importancia de lo establecido en el N° 17 de los Principios Pinheiro⁶⁸; destacó que los conceptos *opositor* y *segundo ocupante* no resultan sinónimos, a la vez que puso de presente que estos últimos, deben ser tenidos en cuenta en las políticas de restitución de tierras, dijo que el juez de restitución, al analizar la buena fe exenta de culpa en casos donde intervengan personas marcadas por condiciones de debilidad manifiesta, **debe analizar tal requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo**, y tras aludir a la ausencia de un órgano de cierre en materia de restitución, estableció unos parámetros mínimos para aplicar un criterio diferencial al estudiar el presupuesto de que se viene hablando, ellos son: **(i)** que no se favorezca ni legitime el despojo, **(ii)** que no se favorezca a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y, **(iii)** que no se dé en favor de quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo⁶⁹.

⁶⁵ Op. Cit., Sentencia C – 1007 de 2002.

⁶⁶ Dijo la Corte Constitucional que la expresión ‘exenta de culpa’ “obedece a fines legítimos e imperiosos, como son: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo”.

⁶⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C – 330 de 23 de junio de 2016, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

⁶⁸ Al exponer el marco normativo de esta acción se hizo referencia al principio que viene de aludirse, de hacerse necesario se recabará en él en líneas posteriores.

⁶⁹ La Sentencia C-330/16, además de los tres (3) parámetros a que viene de aludirse hizo extenso análisis sobre otros que lo complementan, de entre ellos señaló la flexibilización no puede beneficiar a quien no enfrenta condiciones de vulnerabilidad; la compensación económica persigue fines de equidad social; en tanto se hagan necesarias para alcanzar la verdad real al juez de tierras le corresponde hacer uso de sus facultades oficiosas; “para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o



6.2. Retómese, ya con el panorama recién anotado en claro, la situación particular de quien se opuso al trámite y llámase la atención en que tanto el promotor de esta acción⁷⁰ como quienes sirvieron de testigos⁷¹ fueron coincidentes en decir que Héctor Muñoz Cuéllar ninguna relación ha tenido con grupos ilegales, que lo conocen desde que era un niño pues creció en la vereda California, justo en el predio vecino a 'Miravalle' que es propiedad de su familia, que se ha caracterizado por actuar con *honestidad* en sus negocios y que es un trabajador del campo, así mismo, al preguntársele a él - a Héctor - por sus condiciones de acceso a la tierra refirió que no es dueño de propiedad alguna y que vive con su esposa e hijo en el predio vecino al que aquí interesa el cual es una herencia de su abuelo⁷², situación que corroboró la UAEGRTD al adelantar su caracterización y en la que además determinó que su "(...) fuente principal de ingresos es el predio solicitado en restitución, ya que tiene un uso de explotación ganadera, del cual comercializan la leche a la empresa Nestlé con 100 litros diarios[,] actualmente cuenta con 30 vacas"⁷³ y que alcanzó a cursar la primaria completa, llegando hasta allí sus estudios pues en adelante se dedicó a las actividades relacionadas con el campo.

Si se tiene en cuenta lo anterior fácil puede concluirse que el aquí opositor llena los requisitos para, en caso de resultar necesario, flexibilizar el estándar de buena fe exigido por la L. 1448/11 en relación al derecho que asegura sobre el bien raíz que es objeto de las pretensiones, pues claro viene que nada tuvo que ver con los hechos que rondaron al despojo, que no es propietario de otras tierras, que deriva su sustento de las actividades que adelanta en 'Miravalle' y que no tiene mayores conocimientos en materia de derecho y economía dado que apenas y cursó la educación básica primaria, sin embargo, ello no se hace necesario en el caso particular siempre que se tenga en cuenta que el derecho por el asegurado es de posesión, que no de propiedad, con ello en el panorama y contrastada la negociación por él adelantada no se arriba a conclusión distinta de que actuó con apego a la buena fe en su modalidad calificada. Explíquese la anterior conclusión en las líneas que siguen.

incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada"; los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras son criterios relevantes para determinar el estándar razonable; la aplicación diferencial o inaplicación de la buena fe exigen una motivación adecuada, transparente y suficiente y; los jueces de la especialidad deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación para los opositores. (Se subrayó)

⁷⁰ Record Aprox. 33'20" y 47'20"

⁷¹ Leo Antonio Bran Castro: 23'20", 25'00" y 25'50" y José Manuel Vanegas Garaví: 4'30" y 8'10".

⁷² Record Aprox. 24'00", Consecutivo 158, actuaciones Juzgado Instructor.

⁷³ Folio 4, Consecutivo 144, actuaciones Juzgado Instructor.



Ya se anotó, en el acápite 5.3 de esta decisión, que el inmueble que a este asunto interesa fue rematado en favor de Esaín Buriticá Bermeo, la pregunta que sigue es ¿qué sucedió tras ello? Las pruebas con que aquí se muestran brindan una respuesta exacta al cuestionamiento formulado.

De un lado, los derechos que aseguraba Eduardo Cuéllar o, más bien, las personas a la que él les había vendido, Alfonso Ramírez y Mercedes Castro, cedieron ante el inminente hecho de haberse adjudicado la propiedad por la administración de justicia; Leo Antonio Bran Castro relató ante el Juzgado Instructor que el inicialmente mencionado negoció, más o menos unos tres (3) años después, la propiedad en \$12'000.000, dijo que Mercedes es tía suya y que al enterarse del remate que habría de celebrarse concurren, no ella sino él y su padre, ante el Juzgado Civil del Circuito de Florencia donde les confirmaron la existencia de una deuda en favor del '*Banco Agrario*', momento en el que presenciaron la diligencia de remate pues su intención era hacer postura para que sus familiares no perdieran el bien, sin embargo, ello no sucedió pues la oferta hecha por Buriticá Bermeo resultó más alta⁷⁴.

De otro, más importante de cara a lo que aquí se averigua, Buriticá Bermeo se hizo al bien, tomó posesión del mismo - al menos eso se deduce de la declaración recién recogida - y, tiempo después, el 24/Abr./10, sin haber formalizado su dominio y mediante documento privado, dio en '*venta*' el inmueble a Nixon Hurtatis Martínez en \$24'000.000⁷⁵ y éste, a su vez, procedió a '*venderle*', por la misma cifra, a Joaquín Vanegas Gómez⁷⁶, persona última que concurrió ante la Sede Judicial a solicitarle actualizara los oficios del remate pero con la inscripción de su nombre como propietario del inmueble, solicitud que fue resuelta por proveído de 5/Jun./15 ordenando la actualización solicitada manteniendo el nombre del adjudicatario del remate⁷⁷.

Tras lo anterior vino la negociación que dio lugar a la posesión que en la actualidad ejerce Héctor Muñoz Cuéllar; ante el Juzgado Instructor él sostuvo que en 2014 negoció el predio con Joaquín Vanegas en la suma de \$28'000.000 de los cuales le entregó \$17'000.000 quedando el faltante para pagar una vez se hicieran los '*papeles*', narró que días después Vanegas le comentó que no tenía título de

⁷⁴ Record Aprox. 11'40", 13'20", 15'40" y 29'30".

⁷⁵ Folio 56, cuaderno de medidas cautelares, Consecutivo 68, actuaciones Juzgado Instructor.

⁷⁶ Folio 57, cuaderno de medidas cautelares, Consecutivo 68, actuaciones Juzgado Instructor.

⁷⁷ Folio 60, cuaderno de medidas cautelares, Consecutivo 68, actuaciones Juzgado Instructor.



propiedad y que, dado ello, correspondía buscar a Nixon Hurtatis para que le formalizara la propiedad apareciendo éste - Hurtatis - al poco tiempo diciéndole que él nada más había vendido la mitad de la finca, razón por la que tuvo que renegociar con él, ahora por la suma de \$34'000.000, valga decir, \$17'000.000 que ya había pagado a Joaquín más otro tanto igual que le pagaría a Nixon, de la suma que le correspondía pagar a este último apenas y le dio \$9'500.000 pues acordaron que el faltante, \$7'500.000, sería cancelado al momento en que le corriera la escritura pública que solemnizara el negocio lo que se haría 6 meses después, sin embargo, ello no ha tenido lugar⁷⁸.

También afirmó, en relación a los derechos que predica, que en la vereda se supo que el inmueble había sido objeto de remate dada la existencia de una deuda insoluble de Joaquín Llanos con el banco, que no revisó el certificado de libertad y tradición, circunstancia que achacó a su *"falta de experiencia"* y que el negocio celebrado fue honesto, sin que mediara presión alguna, motivado únicamente en que era vecino al de sus familiares; contó, además, que al ingresar a la propiedad la encontró totalmente enmontada por lo que la cercó y sembró en pastos para ganado y dijo que desde ese momento se encuentra en la finca y obtiene su sustento de ella mediante la explotación del ganado y la leche⁷⁹. Circunstancia última, la que tiene que ver con su posesión, que fue confirmada por los testigos que a este asunto concurren pues ambos dijeron que Héctor es quien se encuentra en la actualidad en la finca pues le compró a Joaquín Vanegas, que tiene ganado y que 'vive' de la leche⁸⁰.

Luego, no cabe duda en cuanto a que Muñoz Cuéllar obró motivado por la creencia de estar actuando con lealtad y transparencia, en un contexto que nada tenía que ver con el conflicto armado interno, convencido de estar negociando con las personas que reputaban derechos sobre el bien raíz pues en la vereda se conoció que ese inmueble había sido rematado y, por ende, a su juicio ningún derecho podía predicar el gestor de esta solicitud sobre el mismo, de hecho, el remate también dio al traste con los derechos que pudieran reputarse de la venta que Joaquín Llanos había celebrado directamente misma que, por demás, también era conocida entre los pobladores de California; el que no haya revisado el Certificado Inmobiliario que corresponde al bien, se insiste, podría ser aspecto reprochable si él concurre

⁷⁸ Record Aprox. 13'44", 18'10", 19'20" y 20'10".

⁷⁹ Record Aprox. 13'55", 21'20", 23'30", 32'30", 33'30" y 34'50".

⁸⁰ Leo Antonio Bran lo hizo a los 23'20" de su declaración y José Manuel Vanegas entre los 8'10" y los 9'50".



como propietario de la heredad, pero es claro que la defensa se sustentó en que él ejerce como poseedor de la misma y, de hecho, bien puede entreverse que las personas del sector reconocen su señorío; ninguna ilegalidad, vicio o fraude podría advertir una persona prudente y cautelosa en la negociación. Demostrada se encuentra, entonces, la buena fe exenta de culpa que reclama esta acción.

7. Medidas de reparación a adoptar en favor de los solicitantes y de protección en favor del opositor.

En principio correspondería ordenar la restitución material del predio 'Miravalle' en favor de los Llanos-Guaca y disponer la compensación de Muñoz Cuéllar, esto último por mandato de la L. 1448/11 (art. 98), sin embargo, una situación particular hay que debe analizarse a efectos de determinar si proceder de tal manera redundaría en beneficio de la reparación de quien se comprobó víctima del conflicto armado interno y, además, cumple el postulado de enfoque de acción sin daño que persigue esta especial acción.

Los aquí solicitantes, Joaquín Llanos⁸¹ y Carmen Guaca⁸², fueron unísonos al decir que su deseo es obtener un predio distinto del que en el pasado fue de su propiedad pues su avanzada edad no les permite desarrollar a plenitud las labores que éste demanda y, además, aún les sobrevive cierto temor que encuentra su razón de ser en el conflicto que se vivió en la zona; por su parte, Héctor Muñoz Cuéllar fue reiterativo en decir que el interés en adquirir el bien raíz que ahora es objeto de los pedimentos radicó en que era vecino del de sus familiares, al que siempre refirió como la herencia de sus abuelos - Cfr., nota al pie N° 62 -.

Anótese, a propósito de lo descubierto en el párrafo primigenio de este acápite, que este Tribunal ha tenido oportunidad de indicar que la compensación, como alternativa de la restitución material, no procede producto del mero capricho de quien promueve la acción de restitución de tierras o por la sola enunciación de un temor por regresar a la heredad dado que la L. 1448/11⁸³ determina que la medida principal de reparación es el retorno, al paso que la reubicación y la compensación monetaria son medidas subsidiarias, también, ha sostenido que la procedencia de las medidas últimas, por encima de la primera, se determina en cada caso concreto teniendo en cuenta la explicación razonada de las circunstancias que motivan tal

⁸¹ Record Aprox. 56'50".

⁸² Record Aprox. 42'30" a 44'00".

⁸³ Concretamente los visibles en los artículos 28 (num. 8), 66, 72 (inc. 2° y 5° y 97 de la referida Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras.



querer y los medios de convicción que junto a ella se aparejen; a partir de lo anterior, resulta posible verificar la viabilidad de preferir la medida alternativa excepcional en lugar de establecida como principal en la L. 1448/11⁸⁴.

E indíquese, continuando, que además la Corporación ha referido que esta acción se encuentra guiada por una justicia transicional con enfoque de acción sin daño⁸⁵, lo cual implica que en la aplicación de esta política de reparación, han de adoptarse y preferirse las decisiones que, sin desconocer el derecho prevalente de las víctimas, (a) generan el menor impacto social, anímico y económico, (b) no afectan la construcción del proyecto de vida y unidad familiar de los involucrados y (c) propenden por la restitución no sólo a las víctimas más vulnerables sino a las que tengan un vínculo con la tierra⁸⁶.

Y ya con lo anterior en claro, pronto adviértase que mejor se muestra, en este caso particular, optar por conceder las medidas subsidiarias en favor de los solicitantes y permitir que el opositor continúe poseyendo 'Miravalle' pues, hacerlo así, compagina los derechos de los involucrados en este asunto y evita traumas innecesarios de cara al proyecto de vida actual de ambos extremos procesales, en últimas, es claro que al opositor le resulta mejor permanecer en el inmueble antes que acceder a una compensación económica y que los gestores de esta acción son personas de edad avanzada - Llanos cuenta 72 años y Guaca 71 -, que Joaquín Llanos además presenta una lesión en una rodilla que le dificultaría desarrollar a plenitud ciertas labores propias del campo⁸⁷, que carecen de voluntariedad para retornar y que el temor que aseveran no obra del todo injustificado pues, si bien la Policía y el Municipio aseguran que la zona goza de condiciones de seguridad óptimas⁸⁸, ello no desdice de que apenas el año pasado aún se continuaban presentado hechos relacionados con el reclutamiento forzado.

⁸⁴ Confróntese, en relación a lo anotado, el expediente N° 500013121 001 2012 00117, concretamente, a la decisión pronunciada el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), misma cuya ponencia le correspondió a quien aquí nuevamente funge como tal.

⁸⁵ La restitución de Tierras en Colombia del sueño a la realidad. Unidad de Restitución de Tierras. 7 de abril de 2015 "Acción sin daño es un enfoque de intervención social que facilita comprender cómo interactúan los proyectos o programas con los contextos. Este enfoque se constituye en una herramienta de análisis y revisión constante de los detalles que componen los procesos y cómo estos interactúan con el contexto y con las personas involucradas para reducir los posibles impactos negativos de las acciones institucionales. Se trata de una propuesta ética que implica una revisión constante de las consecuencias de las decisiones que se toman".

⁸⁶ Tomada de: Sentencia de 22 de febrero de 2017, Exp. N° 730013121 002 2015 00159 01, M.P. Jorge Eliécer Moya Vargas.

⁸⁷ En el consecutivo 173 de las actuaciones del Juzgado Instructor obra la historia clínica del mencionado, misma que da cuenta del padecimiento sufrido, precisa anotar, eso sí, que la lesión en mención no lo inhabilita para ejercer cualquier actividad relacionada con el campo, sino que le demanda de mejores condiciones para adelantarlas, por ejemplo, tal y como él mismo lo refirió en sede de audiencia, el que la propiedad rural cuente con una carretera cercana.

⁸⁸ Consecutivos 37 y 96, actuaciones Juzgado Instructor.



Así se procederá, y en la medida que los derechos que ostentan los Llanos – Guaca en relación al inmueble objeto de las pretensiones obran compensados con ocasión de esta decisión, se le ordenará a Joaquín Llanos Chinchajoa, quien figura como titular del dominio del mismo, que proceda a transferírsele a Héctor Muñoz Cuellar, opositor en este asunto del que ya se avisó un actuar con apego a la buena fe exenta de culpa, ello en aras de sanear definitivamente la titularidad del bien raíz y de precaver cualquier litigio y/o diferencia que en el futuro pudiera presentarse en relación a éste; los gastos en que eventualmente deba incurrirse en aras de la materialización de esta decisión serán asumidos por el Fondo de la UAEGRTD, lo anterior, en cumplimiento de los principios de participación conjunta, colaboración armónica y gratuidad que orientan a esta especial acción⁸⁹.

podrá formular en contra del señorío que predica Muñoz Cuéllar.

Por demás se ordenará la inscripción de esta sentencia en el FMI que corresponde al bien, la actualización de Certificado Inmobiliario en cuanto a sus áreas y linderos, la actualización catastral por parte del IGAC, no así la aplicación del acuerdo de exoneración de pasivos por parte de la Alcaldía de Milán pues tal obligación es propia de quien viene ejerciendo actos posesorios sobre la heredad, sí el alivio de deudas y pasivos financieros por parte del Fondo de la UAEGRTD, la integración de los solicitantes y su núcleo familiar a la ruta de atención para la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, particularmente, a las que tocan al componente de salud (física y psicológica), a los programas de atención para el adulto mayor y, de haber lugar a ella, a la indemnización administrativa, finalmente, esto último siempre y cuando la compensación de los solicitantes sea por equivalente, se haga entrega de un proyecto productivo y de un subsidio de vivienda y que sobre ese bien - el que se entregue a título de compensación - se inscriba la medida patrimonial prevista en la Ley 387/97.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁸⁹ Bien podría aducirse que, en cumplimiento de la L. 1448/11 (art. 91, lit. k) lo procedente era ordenar la transferencia del inmueble al Fondo de la UAEGRTD para que éste, a su vez, se lo transfiera al opositor como medida de realización de su comprobado actuar de buena fe, sin embargo, esta Sala de Decisión considera que mejor viene el que la orden que se impartirá se materialice en un solo acto pues ello conlleva, en caso de que haya tales, menores gastos en materia de escrituración.



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el fracaso de la excepción denominada *tacha de calidad de víctima del solicitante* y próspera la intitulada *buena fe exenta de culpa*, ambas propuestas por Héctor Muñoz Cuéllar.

SEGUNDO: DECLARAR que Joaquín Llanos Chinchajoa, con C.C. N° 4.880.749 y Carmen Guaca Artunduaga, con C.C. N° 40.768.701, junto a su núcleo familiar, son víctimas de desplazamiento forzado y despojo material del inmueble denominado 'Miravalle', ubicado en la vereda California del municipio de Milán (Caquetá), en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: NEGAR, por los motivos expuestos en el acápite 7° de esta decisión, la solicitud encaminada a obtener la restitución material del inmueble para, en su lugar, **ACCEDER** al reconocimiento de las subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de los gestores de esta acción la compensación prevista en el artículo 97 de la Ley 1448/11. Para su cumplimiento se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, adopte de manera inmediata las gestiones encaminadas a que en un término no superior a cuatro (4) meses, esta medida se efectivice.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC que, en el plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar el avalúo comercial del predio denominado 'Miravalle', ubicado en la vereda California del municipio de Milán (Caquetá), mismo que se identifica con Matrícula Inmobiliaria N° 420-29908.

QUINTO: RECONOCER que Héctor Muñoz Cuéllar al momento de adquirir derechos respecto del inmueble denominado 'Miravalle' actuó motivado por la buena fe exenta de culpa.

SEXTO: ORDENAR a Joaquín Llanos Chinchajoa que, en el plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, transfiera la titularidad del dominio que ostenta respecto del inmueble objeto de las pretensiones a Héctor Muñoz Cuéllar, atendiendo las consideraciones establecidas en el acápite 7° de esta sentencia, el Fondo de la UAEGRTD tenga en cuenta la previsión allí consignada.



SÉPTIMO: ABSTENERSE de ordenar a la Alcaldía Municipal de Milán (Caquetá) que, en aplicación del (los) acuerdo(s) municipal(es) a que haya lugar, proceda a condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del inmueble 'Miravalle' ubicado en la vereda California y que fue objeto de este asunto, por la razón anotada en el numeral 7° de las consideraciones de esta decisión.

OCTAVO: ORDENAR al Grupo COJAI - Fondo de la UAEGRTD que, de acuerdo a lo consagrado en los artículo 43 y 44 del Decreto 4829/11, así como el artículo 14 del Acuerdo 009 de 2013, y demás normas que lo modifiquen y/o complementen, proceda a aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios registren Joaquín Llanos Chinchajoa y Carmen Guaca Artunduaga, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, referidas al inmueble denominado 'Miravalle'.

NOVENO: ORDENAR al Grupo COJAI-Fondo de la UAEGRTD que, de acuerdo con el contenido de la L. 1448/11 (art. 121) y el D. 4829/11 (art. 44), y siempre y cuando haya lugar a ello, ejecute los mecanismos de negociación, pago y condonación de cartera morosa que los solicitantes puedan tener por concepto de deudas adquiridas con el sector financiero existentes al momento en que se configuró su victimización.

DÉCIMO: ORDENAR, esto siempre que la compensación ordenada en favor de los gestores de esta acción sea por equivalente, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que, como ejecutor del programa de vivienda de interés social rural, priorice lo pertinente al subsidio de vivienda en favor de Joaquín Llanos Chinchajoa y Carmen Guaca Artunduaga, de conformidad con la L. 1448/11 (art. 126), en concordancia con la L. 1955/19 (art. 255), con el propósito de otorgar un subsidio de vivienda o de mejoramiento de vivienda en el predio objeto de compensación. Ríndase informe de avances en el plazo de dos (2) meses contados a partir del momento en que se definan los términos en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 3° de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR, esto siempre que la compensación dispuesta en favor de los gestores de esta acción sea por equivalente, a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD que proceda a adelantar un estudio sobre



la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto de compensación y, en caso de avisarse la procedencia de su implementación, a otorgar uno en favor de los beneficiados con este fallo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UARIV que, con el acompañamiento de los entes territoriales y de las entidades que hacen parte del SNARIV, proceda a integrar a Joaquín Llanos Chinchajoa y Carmen Guaca Artunduaga, junto a su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, determinando las medidas de asistencia y atención que en favor de cada uno de ellos deben adoptarse conforme a lo previsto en el título IV del Decreto 4800 de 2011, así como las que corresponde tomar en relación al componente previsto en el título VII *ejusdem*, particularmente, en lo que tiene que ver con acceso a la salud (física y psicológica), a los programas de atención para el adulto mayor y, de haber lugar a ella, a la indemnización administrativa. **RÍNDASE** informe de avances en un (1) mes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 420-29908 y la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio respecto de los predios. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda a ello en el término de diez (10) días contados a partir de que reciban el oficio mediante el cual se comunica la orden.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR, esto siempre que la compensación ordenada en favor de los gestores de esta acción sea por equivalente, la protección del predio compensado en los términos de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios con la restitución manifiesten en forma expresa acuerdo con ello en el término de 10 días. En caso de guardar silencio se entenderá que no acceden a la misma.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR, en caso que la compensación ordenada en favor de los gestores de esta acción sea por equivalente, a la ORIP respectiva, y en favor de Joaquín Llanos Chinchajoa y Carmen Guaca Artunduaga, la inscripción conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en el F.M.I. que le corresponda al bien compensado, la prohibición de enajenar el predio durante el término de dos (2) años contados a partir de la entrega del inmueble. Una vez verificada la entrega, deberá remitirse copia a la ORIP respectiva. Ofíciense.



DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la ORIP de Florencia que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a actualizar el F.M.I. N° 420-29908, perteneciente al predio denominado 'Miravalle', ubicado en la vereda California del municipio de Milán, en cuanto a sus áreas y linderos, con base en la información contenida el informe técnico de georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. **OFÍCIESE**, remítase copia del informe técnico de georreferenciación del bien raíz en cuestión, la sentencia, el certificado de tradición y demás información que se requiera para el efecto. Cumplido lo anterior la ORIP enviará, inmediatamente, copia de lo actualizado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que éste por su parte proceda a actualizar su información.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral del departamento de Caquetá, que una vez las ORIP de Florencia proceda en la forma determinada en el ordinal anterior, realice la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio objeto de esta acción.

DÉCIMO OCTAVO: Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s del artículo 91 para imponer dicha condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

Firmado electrónicamente
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

Firmado electrónicamente
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado